



Trabajo Final de Grado

Abogacía

REVALORIZACIÓN DE LA JUBILACIÓN
MÍNIMA

Universidad Empresarial Siglo 21

LEONARDO ALFREDO OBERTO

Octubre de 2011

Resumen

Ha tomado notoria relevancia en la problemática diaria de este país, la disminución constante que sufren los haberes jubilatorios fruto de los vaivenes económicos. Lo cual trae aparejado casi de manera automática la imposibilidad de cumplimiento de sus objetivos principales dentro de los que se encuentran la satisfacción de las necesidades básicas. Por este motivo, a través del presente trabajo intentaremos establecer mecanismos de ajuste del haber jubilatorio mínimo que es el que sienta las bases para los demás haberes. Para ello tendremos en cuenta al sueldo mínimo vital y móvil, que en su cálculo anual toma índices más cercanos a la fluctuación del mercado dando como resultado un poder adquisitivo medianamente estable de dicho instituto. En virtud de esto, fijar el haber mínimo en un porcentaje alrededor del 78% del sueldo mínimo vital y móvil.

De esta manera se logra cumplimentar con la finalidad de las garantías constitucionales consagradas en el Art. 14 bis. y de los tratados internacionales que establecen normas de mínimo en defensa de la dignidad del hombre en su etapa de pasividad, asegurándole lo mínimo necesario para su subsistencia.

Abstract

It has taken notable significance in the daily issues of this country, the continuing decline suffered because of the retirement benefits caused by economic shocks. This situation results almost automatically in the impossibility of fulfilling its main objectives within which are the coverage of the basic needs. Therefore, through this paper we attempt to establish mechanisms for adjusting the minimum retirement benefits that is the basis for the other assets. To do this we will consider the minimum living and mobile salary that makes its annual calculation of rates closer to market fluctuation, resulting in a fairly stable purchasing power of the institute. Taking this into account, we propose to set the minimum percentage to be about 78% of the minimum living and mobile salary.

This will achieve the purpose of completing the constitutional guarantees enshrined in Article 14 bis and international treaties that establish minimum standards in defense of human dignity in its passive stage, ensuring the minimum necessary for subsistence.

INDICE

Resumen - Abstract	Página 2
Introducción	Página 4
Objetivo	Página 6
Metodología	Página 7
Capítulo 1 – Generalidades del SMVM y JM	Página 8
1.1 SMVM: Funciones	Página 11
1.2 SMVM: Efectos	Página 12
1.3 Jubilación Mínima	Página 13
Capítulo 2 – Antecedentes Históricos	Página 16
2.1 Constitucionalismo Social	Página 18
2.2 Historia Previsional Argentina	Página 23
2.3 Evolución de los Institutos Estudiados	Página 25
Capítulo 3 – Marco Normativo y Jurisprudencial	Página 27
3.1 Análisis de la normativa vigente	Página 28
3.2 Análisis Jurisprudencial	Página 43
Capítulo 4 – Métodos de Cálculo y estadísticas	Página 63
4.1 Cálculo del SMVM	Página 64
4.2 Cálculo de la Movilidad	Página 67
Capítulo 5 – Fundamentación de la Revalorización del Haber Mínimo	Página 78
Conclusión	Página 85
Bibliografía	Página 86
Formulario Descriptivo del Trabajo Final de Grado	Página 89

INTRODUCCIÓN

Con la llegada de los Derechos Sociales a la República Argentina y su posterior consagración constitucional, se emprende hasta nuestros días, un camino de cambios en lo que respecta a las relaciones sociales entre los tres sujetos más importantes que la conforman y permiten que tenga sustentabilidad en el tiempo. Ellos son el Estado, que paso del absoluto abstencionismo a la calidad de intervencionista y de bienestar, el Empleador y los Empleados.

Esta relación tripartita, tiene actualmente una regulación jurídica muy amplia, plasmada en casi todos los instrumentos legales existentes, nacionales e internacionales. Dentro de este compilado de normas, no podemos dejar de mencionar la Constitución porque es la ley fundamental para un Estado de Derecho y porque en su Art 14. Bis, consagra el conjunto de Derechos sociales, de los que para el presente trabajo centraremos nuestra atención en el Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) y el último párrafo del mencionado artículo que hace referencia a los Derechos de la Seguridad Social.

Los derechos mencionados en el párrafo anterior son de una relevancia tal en la comunidad organizada que entre otras cosas, determinan quién es considerado indigente y quién no, puesto que fijan una línea imaginaria en donde se está o no bajo esta condición.

Es en este contexto que aparece el Haber Jubilatorio Mínimo, que va a determinar junto con el SMVM las necesidades básicas que una persona necesita en la pasividad y durante su vida activa respectivamente. Como corolario de esto, es que ambos institutos tendrán directa incidencia en la “dignidad” de una persona y su familia. Es a través de aquella que los sujetos intervinientes en una sociedad se ganan el respeto de sus pares ya que se los reconoce como entes dotados de libertad y razón, sin ella carecemos de entidad suficiente para poder actuar en sociedad y al menos tener lo mínimo necesario para subsistir.

Por lo que entendemos que debe existir una política de mínimos que estén relacionados con la realidad económica que vive este país, lo cual significa, que en su determinación y actualización estén preparados para hacer frente a fenómenos como la

inflación u otros tipos de vaivenes económicos a los cuales ya estamos acostumbrados. Pero que van en desmedro de los haberes que perciben nuestros jubilados y por sobre todas las cosas, con mayor razón la protección hacia los haberes mínimos.

Nos hemos estado refiriendo en estas primeras líneas, a la sociedad y es ahí donde aparece otro de los datos impactantes de esta temática, la población pasiva en su conjunto está representada por un 100%, pero el dato a destacar es que el 75 % es beneficiario de una Jubilación Mínima (JM) lo que se traduce en un verdadero problema si toda esa masa poblacional no ve satisfecha ni siquiera sus necesidades básicas en la tercera edad, lo que agrava aún más su situación en plena contingencia.

Es por esto que intentaremos a través de estas páginas, fijar la relación existente entre el SMVM y la JM en miras a establecer un porcentaje certero entre ellos, para actualizar esta última. De otra manera, la única posibilidad que tiene un ciudadano que ocupa esta franja etaria es recurrir a la justicia para reclamar el ajuste de su haber, con todo lo que ello implica. Es la cruda realidad la que hoy en día nos golpea en donde hay iniciadas miles de causas con el deseo de algún día poder gozar de una jubilación digna, que llegan a tardar hasta 5 años para obtener una sentencia final, y es ahí donde entendemos que si la justicia es lenta no es justa y atenta contra los mismos principios que propugna defender es pos de los derechos humanos.

OBJETIVOS

A través del presente trabajo desarrollaremos los fundamentos para alcanzar nuestro objetivo principal que es: la revalorización de la Jubilación Mínima teniendo como parámetro el Sueldo Mínimo Vital y Móvil.

Para el cumplimiento del mismo, avanzaremos sobre los siguientes objetivos específicos:

- Conocer los rasgos distintivos de cada uno de los institutos (Sueldo Mínimo Vital y Móvil y Jubilación Mínima) para poder distinguirlos en su individualidad.
- Establecer la línea evolutiva de cada uno desde su creación hasta la actualidad, para comprender el tratamiento que se le ha dado.
- Darle un contexto normativo y jurisprudencial a la temática, tanto a nivel nacional como internacional.
- Analizar los procedimientos por medio de los cuales se determinan el SMVM y la JM y presentar a través de los datos estadísticos el contexto social en el que estos están inmersos.
- Realizar una síntesis de los argumentos desarrollados a fines de fundamentar la revalorización de la Jubilación Mínima.

METODOLOGÍA

Para el desarrollo del presente trabajo y en función de los objetivos que hemos definido, la metodología que emplearemos se concentrará en el análisis documental. Se tomarán como base, cuatro fuentes de consulta principales, a saber:

- I.** Legislación Nacional e Internacional.
- II.** Jurisprudencia a nivel nacional y provincial.
- III.** Doctrina de los principales referentes a nivel nacional.
- IV.** Datos estadísticos de organismos oficiales.

Tal como podemos apreciar, el análisis documental requerirá en cada caso la adecuación a la fuente consultada y es justamente esta variedad, lo que nos permitirá enriquecer la mirada y el abordaje de la problemática desde la complejidad que requiere su comprensión y análisis.

CAPÍTULO I

Generalidades del Sueldo Mínimo Vital y Móvil y la Jubilación Mínima

CAPÍTULO I

GENERALIDADES DEL SUELDO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL Y LA JUBILACIÓN MÍNIMA

Para dar inicio al estudio de este trabajo, creemos conveniente analizar estructuralmente los dos institutos en cuestión y de esta manera definirlos en su individualidad para poder ulteriormente compararlos y asociarlos en función del objetivo.

En el presente capítulo trabajaremos siguiendo los lineamientos de los siguientes autores: CARCAMO MANNA, (1980 - 1997), MIROLO (1998) y BIDART CAMPOS (2006) y el Compendio de Leyes Laborales y Previsionales (ERREPAR 2009),

Comenzaremos definiendo al Salario Mínimo Vital y Móvil (SMVM) según:

- El artículo 116 de la Ley de Contrato del Trabajo: “salario mínimo vital y móvil, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión”.
- (MIROLO, 1998): “es la garantía constitucional que tiende a asegurar al trabajador la subsistencia propia y de su familia, imponiéndose que se fije un monto mínimo que no pueda ser reducido por acuerdos convencionales y reajustado en función de los altibajos del costo de vida”.

La definición analítica del salario mínimo vital y móvil se presenta de la siguiente manera:

- Mínimo: es aquel por debajo del cual una retribución no se compadece con la justicia.
- Vital: remite a la suficiencia para subsistir.
- Móvil: reajutable a medida que aumenta el costo de la vida o el proceso de inflación.

La vitalidad y la movilidad procuran asegurar la capacidad adquisitiva del salario y su equivalencia con las necesidades primarias del trabajador.

Detallaremos brevemente los aspectos más relevantes de este instituto de derecho social en función de la Ley Nacional de Empleo (24.013), en su título séptimo.

- Determinación del SMVM - Artículo 139: “el salario mínimo vital y móvil garantizado por el artículo 14 bis de la Constitución Nacional y previsto por el artículo 116 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), será determinado por el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil, teniendo en cuenta los datos de la situación socio-económica, los objetivos del instituto y la razonabilidad de la adecuación entre ambos”
- Función única del SMVM. Piso remuneratorio – Artículo 140: “todos los trabajadores comprendidos en la Ley de Contrato de Trabajo (t.o.1976), de la Administración Pública Nacional y de todas las entidades y organismos en que el Estado Nacional actúe como empleador, tendrán derecho a percibir una remuneración no inferior al SMVM que se establezca de conformidad a lo preceptuado en esta ley.”
- Prohibición de ser tomado como base para otras prestaciones – Artículo 141: “El SMVM no podrá ser tomado como índice o base para la determinación cuantitativa de ningún otro instituto legal o convencional”
- Vigencia – Artículo 142: “El SMVM tendrá vigencia y será de aplicación obligatoria a partir del primer día del mes siguiente de la publicación. Excepcionalmente, se podrá disponer que la modificación entre en vigencia y surta efecto a partir del día siguiente de su publicación.

En todos los casos, dentro de los tres días de haberse tomado la decisión, deberá publicarse por un día en el Boletín Oficial o en otros órganos periodísticos que garanticen una satisfactoria divulgación y certeza sobre la autenticidad de su texto.”

A continuación expondremos los caracteres fundamentales según la Ley de Contrato de Trabajo 20.744, en el segundo capítulo del título sexto:

- Modalidades de su determinación – Artículo 118: “El SMVM se expresará en montos mensuales, diarios u horarios. Los subsidios o asignaciones por cargas de familia, son independientes del derecho a la percepción del SMVM que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.”
- Prohibición de abonar salarios inferiores - Artículo 119: “Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o menores, o para trabajadores de capacidad manifiestamente disminuida o que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.”
- Inembargabilidad - Artículo 120: “El SMVM es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.”

Las funciones básicas y efectos del SMVM, según CARCAMO MANNA (1980 - 1997) son:

- FUNCIONES:
 - Protección de categorías vulnerables: la más limitada de ellas es la que entiende el uso de la fijación de los salarios mínimos en un pequeño grupo de trabajadores escasamente remunerados. La idea es que sólo en medida restringida es posible mejorar mediante una intervención legislativa o reglamentaria la situación de los asalariados peor remunerados. En esta perspectiva el sistema debe ser muy selectivo en cuanto a su campo de aplicación y establecer tasas moduladas en función de las posibilidades económicas y de otras características de las diferentes ramas de la actividad.
 - Determinación de los salarios “equitativos”: la fijación de los salarios mínimos en la concepción del salario “justo” implica a menudo establecer, habida cuenta de la situación particular de una rama de actividad o de profesión, salarios que puedan ser considerados

“equitativos”. En ciertos casos, el sistema ha sido aplicado a nivel nacional para racionalizar el conjunto de la estructura de salarios por sector y por profesión.

- Establecimiento de un umbral de remuneración como base de la estructura de los salarios: aunque la cobertura jurídica de esta tasa mínima de aplicación general es relativamente pequeña dado que las tasas mínimas fijan montos destinados a prevenir los peores excesos y que por ello no pueden ejercer mayor influencia sobre el conjunto global de salarios. El concepto de límite inferior reduce los ajustes del salario a la saga de los movimientos, en lugar de precederlos. Se lo tiene como un instrumento de política salarial de estrecho margen efectivo que abarca un pequeño número de trabajadores y esperándose una muy moderada influencia en la elevación del extremo inferior de la estructura de las remuneraciones.
- Los salarios mínimos como un instrumento de la política económica: el último e, indiscutiblemente el más importante de los papeles que se asignan a la fijación de los salarios mínimos, es su utilización como instrumento de política macroeconómica. Presupone que las tasas mínimas fijadas determinan en gran medida los salarios reales que percibirán muchos trabajadores. Independientemente de los métodos utilizados, la fijación de salarios mínimos ejercerá una influencia importante en el conjunto de los salarios, su estructura y evolución.
- EFFECTOS:
 - Sobre los salarios efectivamente pagados: el efecto real del salario mínimo dependerá considerablemente de su nivel respecto de la pauta de remuneraciones que existía antes de su fijación. Además, por añadidura, los efectos directos del salario mínimo creados por nuevas disposiciones legislativas, tienen necesariamente que

producirse también efectos indirectos sobre los salarios superiores a las tasas mínimas.

- Adaptación de los salarios superiores: una consecuencia paradójica de la teoría económica tradicional es que no todo aumento del salario mínimo tiene que ocasionar necesariamente una reducción del nivel de empleo. La suposición de que “el factor capital ha de permanecer constante en el corto plazo” implica que no todos los incrementos del salario mínimo, sino solo aquellos que exceden de las tendencias generales de los movimientos de salarios y precios generan desempleo. Al ser aumentados los salarios excepcionalmente bajos, puede ocurrir aumentos en la productividad ya sea a raíz de mejoras administrativas o de mayor eficiencia de la mano de obra, por mejoras en la moral y en la nutrición.
- Efectos del salario mínimo en el empleo y desempleo: Las evaluaciones del efecto de los salarios mínimos no solo deben tener en cuenta la índole y los alcances de los cambios introducidos para asimilar los costos superiores de la mano de obra, sino que también deben identificar a quienes son afectados por ellos. Los salarios mínimos pueden utilizarse principalmente para beneficiar de modo directo a quienes se encuentran en los escalones más bajos de la jerarquía de salarios e ingresos, compensando la inequitativa debilidad de su capacidad de negociación en el mercado de trabajo.

Jubilación Mínima:

En primer lugar definiremos a la jubilación o haber mínimo como: “aquel, que se establece en función, no solamente de las posibilidades financieras del sistema, como aparece en la ley 24.463 art. 3, que lo remite al Presupuesto, sino que tiene como antecedente y finalidad el otorgar a todo tipo de beneficiario de la previsión social una

prestación cuyo importe le permita atender a su subsistencia y de su familia en su caso, aunque sólo sea en forma totalmente básica y alimentaria.”

Esta definición nos permite distinguir los caracteres distintivos, que la identifican como tal y que expondremos, sintéticamente, a continuación:

Las jubilaciones, según la ley:

- a. Son personalísimas, y sólo corresponden a sus titulares
- b. No pueden ser enajenadas ni afectadas a terceros por derecho alguno
- c. Son inembargables
- d. Son imprescriptibles
- e. Sólo se extinguen por las causas previstas por la ley

En el caso puntual del haber mínimo hay algunas características especiales, tales como la necesaria vinculación a los montos que aseguran la subsistencia y no necesariamente relacionado con los aportes realizados.

En lo que respecta a la naturaleza jurídica podemos destacar que es solidaria y redistributiva, puesto que los aportes que realizan los futuros beneficiarios del haber mínimo en la generalidad de los casos no tiene una relación directa con el haber que posteriormente van a cobrar.

El sistema previsional en su totalidad tiene estas características, ya que la masa de aportantes es heterogénea en cuanto al aporte propiamente dicho. Fruto de tales diferencias es que habrá beneficiarios que se adjudiquen un haber mayor al de otros, resultado directo del importe mayor que insufló en el sistema. Pero en el caso del haber mínimo esta relación

que acabamos de mencionar no tiene asidero ya que en la mayoría de los casos, es mucho menor el aporte realizado, lo cual traería aparejado un haber irrisorio para cumplir con las necesidades básicas de una persona o su familia para subsistir y que no permitirá cumplir con el objetivo de la fijación de este tope.

La presentación de ambos institutos nos permite ir avanzando en la profundización de sus aspectos formales y sustanciales para alcanzar la revalorización de la jubilación mínima a través de su vinculación con el Sueldo Mínimo Vital y Móvil.

CAPÍTULO II

Antecedentes Históricos

CAPITULO II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Para abordar la temática del presente trabajo consideramos relevante continuar nuestro análisis con los antecedentes históricos, que nos dan una idea acabada de por qué y cómo nacieron los derechos sociales.

Detallaremos a continuación, la definición de Derechos Sociales que presenta Bidart Campos (2005): “lo que el constitucionalismo social quiere definir con la locución “derechos sociales” no es tanto la naturaleza intrínsecamente social de todo derecho subjetivo, sino más bien la adjudicación de derechos de solidaridad, o de prestación, o de crédito a los hombres considerados como miembros o partes de grupos sociales (familia, sindicato, empresa). En suma, se trata de enfocar a las personas no tanto como miembros de la sociedad general o global, sino más bien como sujetos situados en núcleos societarios más pequeños e inmediatos. (...) entran además, todos aquéllos que acusan una funcionalidad social más intensa, e interesan en su ejercicio a toda la comunidad por la repercusión general que ese ejercicio adquiere.”

En segundo término y avanzando con el análisis del constitucionalismo social y, específicamente de la seguridad social que nos compete es importante definir al Derecho de la Seguridad Social como aquel “conjunto de principios y normas formales y materiales, internas e internacionales que, basados en valores de ética social, regulan la cobertura de las necesidades emergentes de las contingencias de diversa naturaleza a que puede estar expuesta una persona y el grupo familiar a cargo, desde el seno materno hasta su muerte. (CHIRINOS, 2005)

En la sociedad moderna se tornó imprescindible darles reconocimiento legislativo por la necesidad impostergable de humanizar la concepción del trabajador y las contingencias que se presentan. Entre ellas, destacamos a la vejez ya que da lugar a la aparición de los sistemas previsionales, donde se contemplan dos institutos creados por el derecho de la seguridad social: el sueldo mínimo vital y móvil y la jubilación mínima. Estas figuras jurídicas protegen, por antonomasia la dignidad humana, estableciendo lo mínimo e

indispensable para la vida de un trabajador activo y pasivo respectivamente. En función de que la intención del presente trabajo es realizar una comparación entre ambos institutos, es de suma importancia tomar conocimiento de sus líneas evolutivas como puntapié inicial del estudio y comprenderlos a partir de su origen, fundamentos y evolución.

Para el desarrollo del presente capítulo tomaremos como referencia el pensamiento de los siguientes autores: Bidart Campos (2006), Mirolo (1998), FERRER, y otros (2001), Maffei, Scalabrini Ortiz, Chirinos (2005), Paya (2005) y Pepe (2009)

1 - CONSTITUCIONALISMO SOCIAL

Es de vital importancia analizar en primer lugar, al constitucionalismo social como antecedente histórico, puesto que es ésta la fuente ideológica primigenia por excelencia de los derechos sociales.

La incidencia que va a tener este movimiento en el desarrollo constitucional y legislativo en los países que lo acogieron, es tal, que logró modificar la visión estática que se tenía sobre los derechos que de manera integral deben proteger a los trabajadores y a sus familias.

Luego de la Primera Guerra Mundial se produjeron procesos de cambio a nivel mundial, el reacomodamiento de los sistemas políticos imperantes hasta ese entonces, para hacer frente a las crisis económicas y a una sociedad que no encontraba respuestas en los derechos que consagraban sus constituciones que eran en su mayoría de índole civil y político fruto del constitucionalismo clásico. Las libertades que se defendían quedaron fuera del contexto social que se vivía, produciendo la aparición de una clase social dominante y otra que debía soportar tal dominación para poder subsistir.

Es en este contexto que el estado deja su estatus de liberal, para pasar al intervencionismo, con la finalidad de regular y poner nuevos límites, inexistentes hasta ese momento en la relación entre el proletariado (los trabajadores) y los capitalistas en lo que se dio en llamar “*cuestión social*”. Tal idea fue el disparador de una serie de cambios con

respecto a los trabajadores, que comenzaron a luchar por sus derechos y en a la búsqueda de consolidar la paz mundial de posguerra, en la Conferencia Obrera de Leeds (Inglaterra 1916) se firmó el tratado de paz. Lo más destacado de este documento es el otorgamiento de libertad e independencia política a los pueblos. Pero, con relación a los trabajadores adquiere una trascendencia especial porque se les asegura un mínimo de garantías de orden moral, derechos laborales como la duración de jornada, higiene, etc.

Otro hito a nivel mundial, que permitió la recepción de los derechos de los trabajadores fue el Tratado de Paz de Versalles, que crea la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T) que brega por la humanización del trabajador hasta nuestros días.

Fruto de todo este movimiento que refleja el primer movimiento del constitucionalismo social, es que se comienza a otorgar raigambre constitucional a los derechos laborales, ejemplo de esto son las constituciones de México 1917 y Weimar 1919. La relevancia de la inserción de estos derechos al bloque constitucional de un país, garantiza a los trabajadores una serie de ventajas en el ámbito laboral que no van a poder ser modificadas por leyes, decretos o autonomía privada como pueden llegar a ser los contratos entre empleado y empleador.

Finalizada la segunda Guerra Mundial (1939 – 1945), evoluciona el constitucionalismo social, hasta allí conocido, a un segundo estadio, en el que se pretende corregir los puntos endebles de la etapa anterior, destacándose la lenta institucionalización del Estado en la intervención para el logro de la justicia social. Para alcanzar dicho fin es que los países plasmaron en sus constituciones el reconocimiento y la protección de los derechos sociales. Ejemplo de ello son las constituciones europeas de Francia (1946), Italia (1947), Alemania (1949) y, en Latinoamérica: Panamá, Brasil y Ecuador (1946), Venezuela (1947) y Argentina (1949).

La etapa antes mencionada es de tal trascendencia que puso fin a muchos años de lucha de las clases trabajadoras que anhelaban la consagración de sus derechos. Logró la democratización de la política imperante hasta entonces, basándose en la mayor participación en la riqueza, la cultura y el poder por parte del Estado que se transformó en el regulador nato de tales cuestiones.

Constitucionalismo social en la Argentina

Analizaremos brevemente las diferentes etapas en que se fue presentando el constitucionalismo social en nuestro país:

1. Constitución de 1853

Nuestro primer texto constitucional, que fue inspirado en las bases de Alberdi, tiene un neto perfil liberalista, lo que infiere un abstencionismo total por parte del Estado en el mercado dando como resultado una ausencia generalizada de imposición del Estado en materia de regulaciones de las relaciones laborales, consagrando un constitucionalismo puro.

Es necesario reconocer que se regulan ciertas cuestiones básicas relacionadas con el derecho del trabajo tales como:

- el artículo 14, que hace referencia a que todos los habitantes tienen el derecho de trabajar y de ejercer toda industria lícita, de navegar y comerciar, de usar y disponer de su propiedad y de asociarse con fines útiles;
- el artículo 15 que abolió la esclavitud;
- el artículo 16 que estableció la igualdad, eliminando las prerrogativas de sangre y nacimiento; y la admisión de todos en los empleos, sin otra condición que la idoneidad;
- el artículo 17, que señala que ningún servicio personal es exigible sino por ley o en virtud de sentencia fundada en ley.

Los artículos antes mencionados, evidencian la ausencia de los principios consagrados por el constitucionalismo social, pero significan un notorio avance frente a la total desregulación previa, incluso de estas cuestiones básicas.

2. La constitución de 1949

Esta es la etapa clave en relación a nuestra temática de interés dado que es aquí cuando se cambia el paradigma con respecto a la persona del trabajador, que deja de ser considerado una mercancía, humanizando su figura y revalorizando su dignidad.

Es para nuestro país el texto de la constitución social por excelencia, ya que encontramos en su articulado el reconocimiento expreso de los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y la protección de las contingencias que se presentan o pudieran presentarse durante la vida útil del trabajador. También hace referencia a la función social de la propiedad y le otorga potestad al Congreso de la Nación para el dictado de las normas laborales.

3. Constitución de 1957

El gobierno de facto del año 1956 derogó provisoriamente la constitución de 1949, dejando vigente la de 1853.

El 12 de Abril de 1957 se convocó a la Convención Constituyente produciéndose la inserción del artículo 14 bis, en el que se establece el núcleo fundamental de los derechos sociales en la Argentina, dentro de los cuales encontramos:

- Derechos individuales de los trabajadores:
 - condiciones dignas y equitativas de labor,
 - jornada limitada,
 - descanso y vacaciones pagas,
 - retribución justa,
 - salario mínimo vital y móvil,
 - igual remuneración por igual tarea,
 - participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección.
- Derechos gremiales o colectivos
 - Concertación de convenios colectivos de trabajo,
 - Recurrir a la concertación y el arbitraje,
 - Derecho de huelga,

- Garantías de los representantes gremiales,
- Derechos de la Seguridad Social
 - Seguro social obligatorio,
 - Jubilaciones y pensiones móviles,
 - Protección integral de la familia,
 - Defensa del bien de familia,
 - Compensación económica familiar,
 - Acceso a una vivienda digna,

En función de lo expresado, queremos destacar especialmente que es ésta constitución la que produce la transformación real en cuanto a la incorporación de los derechos sociales teniendo como fin mejorar las condiciones laborales y las futuras legislaciones que se refieran a ellas.

4. Constitución de 1994

La última reforma a nuestra Carta Magna mantuvo en su articulado los principios ya consagrados, dándole plena vigencia a los derechos y garantías laborales, con el agregado del artículo 75 inciso 22, en donde se incorporan al bloque constitucional una serie de tratados internacionales y regionales que ratifican los ideales del constitucionalismo social. Dentro de estos tratados, se destaca la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que determina:

- Artículo 22: garantiza los beneficios de la seguridad social
- Artículos 23 y 24: enumeran las garantías de los trabajadores
- Artículo 25: asegura el nivel de vida adecuado

5. Constitución de la Provincia de Córdoba:

Con posterioridad a la unificación nacional de 1960, las constituciones provinciales se alinearon, en cuanto a su ideología, a la Constitución Federal (netamente liberal).

En el caso puntual de Córdoba, luego de la reforma de 1987, en el artículo 23 se ubicó bajo el título de “Derechos Sociales”, la recepción de los derechos del trabajo; brindándole una protección integral a los mismos, dentro de las que podemos destacar, adicionalmente a las ya mencionadas, la determinación de que en caso de que existiere duda sobre la aplicación de una norma u otra que regulen una situación laboral, prevalecerá la más favorable al trabajador.

Además, el artículo 54 reza que el trabajo es un derecho y un deber fundado en la solidaridad social.

Por otro lado, el artículo 57 asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles y proporcionales a la de los trabajadores en actividad, bajo un régimen uniforme y equitativo.

2 – HISTORIA PREVISIONAL ARGENTINA

Como primer antecedente previsional en la Argentina, podríamos mencionar al sistema jubilatorio creado por la Ley 870 (1877), para los Jueces Federales pero el beneficio tenía la particularidad que era “graciable”, es decir sin aporte previo.

En 1884, por imperio de la Ley 1420 (De Educación Común), se les otorgaba la jubilación a maestros y preceptores. Este caso los aportes también los realizaba el Estado.

En 1904, la Ley 4349 dio origen a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, que otorgaba el beneficio a los funcionarios, empleados y agentes civiles del Estado; a los del Consejo Nacional de Educación y de los Bancos Nación e Hipotecario; a los Magistrados Judiciales, Ministros del Poder Ejecutivo, a quienes ocupaban cargos electivos; y al personal de los Ferrocarriles de la Nación. La particularidad es que, este es el primer sistema de carácter contributivo, es decir que los trabajadores realizaban aportes para luego gozar del beneficio.

Comienza a desarrollarse la idea de que esta ventaja se traslade también a todos los trabajadores incluso aquellos del ámbito privado. Es así que nacen las cajas, con la sanción

de las leyes 9653 en 1915 para los Maquinistas y la 10.650 en 1918 para el Personal Ferroviario, la previsión social llegaba al ámbito de las empresas privadas y dejaba de ser un privilegio de los empleados del gobierno. Le siguieron otras cajas gremiales autónomas como la caja de Servicios Públicos (Ley 11.110) en 1921; la de Bancarios y Empleados del Seguro (Ley 11.232) en 1923, la de Empleados del Comercio e Industria (Ley 11.289) en 1928; la 11.575 sobre la Nueva Caja Nacional para Bancarios en 1929, y en 1939 la de Periodistas y Personal Gráfico (Ley 12.581) y la del Personal de la Marina Mercante (Ley 12.612).

En 1944, se da comienzo a un sistema previsional más organizado en donde se abarca a todos los trabajadores incluso a los autónomos, si bien cada uno con su caja, lo relevante es que la dirección se torna tripartita, conformada por: empleadores, representantes gremiales y el Estado.

En 1954, se sanciona la ley 14.499 que establece normas comunes para todas las cajas de previsión, iniciando el proceso de sistematización y unificación de las mismas.

En 1969, se pone fin al período de diversificación de las cajas jubilatorias, subsistiendo sólo tres que serían agrupadas en dos regímenes. Se dicta los decretos ley 18.037 y 18.038 que crean el régimen nacional de jubilaciones y pensiones para trabajadores dependientes y el régimen nacional para trabajadores autónomos. Más allá de la aparición de este sistema, algunas cajas profesionales, no se incorporaron a ninguno de los regímenes, manteniéndose de manera autónoma hasta la fecha.

En 1993, con la sanción de la ley 24.241 se instituye el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, unificando el régimen y quedando bajo la órbita de esta ley tanto los trabajadores dependientes como autónomos. Coexistiendo únicamente con los sistemas previsionales de los trabajadores de la administración pública. Las características principales son:

- Es obligatoria
- Es de reparto (con aporte de los trabajadores y del propio Estado)

No podemos dejar de mencionar, que dicha ley fue sancionada en el marco de un estado neoliberal, prueba de esto, fue la creación de las AFJP; las que dividen al sistema imperante otorgando a los trabajadores la posibilidad de optar entre el sistema estatal y el de capitalización (privado).

La evolución del sistema previsional argentino tiene su punto cúlmine en el año 2008 con el dictado de la Ley 26.425 que crea el SIPA (Sistema Integrado Previsional Argentino), que si bien conserva gran parte de la regulación anterior, pone fin al sistema de capitalización (AFJP). Quedando como único sistema en la actualidad, el estatal, acotando o cercenando la posibilidad a los trabajadores de optar por un sistema u otro.

3- EVOLUCIÓN DE LOS INSTITUTOS ESTUDIADOS

El Salario Mínimo Vital y Móvil tiene su origen en la Argentina en el decreto 33.302 de 1945 de la Secretaría de Trabajo.

En junio de 1964 se sancionó en nuestro país y, luego de reiterados intentos, la ley 16.459, que comenzó a regular el Salario Mínimo Vital y Móvil, creando para tal fin el Consejo Nacional del SMVM, conformado por entidades empresarias, sindicales y el Ministerio de Trabajo. Este hecho es el primer y único antecedente jurídico en la evolución del instituto. Dadas las características esenciales del SMVM se realiza una actualización periódica del haber, por lo que tal revisión es solo de naturaleza económica.

Posteriormente, se lo reconoció constitucionalmente en el artículo 14 bis y en la Ley de Contrato de Trabajo en el artículo 116.

Entre los años 1904 y 1946, la estabilidad monetaria permitía prescindir de previsiones legales para actualizar los haberes previsionales. En la etapa de posguerra como consecuencia de la depreciación de los mercados mundiales con una fluctuación constante, que incidía en los mercados locales, se generaba inflación. Como resultado de ello, el Estado implementó un mecanismo de mejora en las prestaciones.

Fue así que mediante la ley 12.903 del año 1946 se estableció por primera vez un régimen de haberes mínimos, en el caso de las jubilaciones de \$100 m/n y para las pensiones \$75 m/n. Posteriormente se incorporó un sistema de bonificaciones o aumentos teniendo como parámetro las variaciones en el costo de vida.

A continuación, el 82% móvil apareció en la escena de la historia laboral argentina por la lucha de sectores organizados que buscaban garantizar la protección de sus haberes permanentemente amenazados por la inestabilidad del mercado. Fijándose el haber en el 82% del salario del trabajador en actividad.

En 1957 se introduce el artículo 14 bis en la Constitución Nacional que le otorga raigambre constitucional a la movilidad de los haberes jubilatorios.

Con el correr del tiempo y desde un punto de vista financiero, el 82% móvil (calculado sobre el mejor año laboral del afiliado) se tornó insostenible por un Estado carente de estabilidad económica, que aunque tuviera como fin resguardar la permanencia del poder adquisitivo de los haberes jubilatorios, es esta misma intención la que producía un desfasaje en el presupuesto anual que lo hacía de cumplimiento imposible.

En el año 1966 y con el dictado de las leyes 18.037 y 18.038, entra en vigencia un nuevo sistema de cálculo del haber jubilatorio que equivaldría al 70 % del promedio de las remuneraciones percibidas durante los 3 mejores años dentro de los últimos 10 de servicio.

Las leyes anteriormente mencionadas y la 24.241 y la 26.425 (Modificatorias del sistema jubilatorio), si bien intentaron avanzar hacia un sistema previsional más justo no tuvieron en cuenta el factor inflacionario de las últimas décadas, imperante en nuestro país, fruto del cual el haber jubilatorio sufrió un menoscabo constante en su valor, ya que los métodos de ajuste siempre fueron tardíos en su aplicación perdiendo efectividad por el desfasaje temporal. A partir de tal inconveniente sin solución, es que en los últimos años los jubilados han iniciado miles de juicios contra el estado en búsqueda de la reivindicación de su haber jubilatorio, reclamando la elevación del mismo a los niveles inflacionarios actuales.

CAPÍTULO III

Marco Normativo y Jurisprudencial

CAPÍTULO III

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Los institutos que analizamos en el presente trabajo han sido definidos en su concepción y estructura en el primer capítulo y en el segundo se ha presentado de manera sintética su evolución histórica. Consideramos oportuno abordar el contexto normativo y jurisprudencial que consagre al SMVM y la jubilación mínima, como base de los fundamentos jurídicos necesarios para su correcta estimación y, avanzando aún más en el objetivo que perseguimos, poder efectuar los posteriores reclamos tendientes a garantizar la revalorización de la jubilación mínima, como una defensa insoslayable de la dignidad humana.

1. Análisis de la normativa vigente: presentaremos a continuación la transcripción de aquellos textos legales que regulan estos institutos e incorporaremos un breve detalle donde consignar la importancia que consideramos presenta dicha norma para nuestro trabajo.

a) **Constitución Nacional:**

I. PREÁMBULO: *“Nos los representantes del pueblo de la Nación Argentina, reunidos en Congreso General Constituyente por voluntad y elección de las provincias que la componen, en cumplimiento de pactos preexistentes, con el objeto de constituir la unión nacional, afianzar la justicia, consolidar la paz interior, proveer a la defensa común, **promover el bienestar general**, y asegurar los beneficios de la libertad, para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la protección de Dios, fuente de toda razón y justicia: ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Nación Argentina.”*

II. Art. 14 Bis: *"El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descanso y vacaciones pagados; retribución justa; **salario mínimo vital móvil**; igual remuneración por igual tarea; participación en las ganancias de las empresas, con control de la producción y colaboración en la dirección; protección contra el despido arbitrario; estabilidad del empleado público; organización sindical libre y democrática, reconocida por la simple inscripción en un registro especial. Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga. Los representantes gremiales gozarán de las garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión sindical y las relacionadas con la estabilidad de su empleo. **El Estado otorgará los beneficios de la seguridad social, que tendrá carácter de integral e irrenunciable.** En especial, la ley establecerá: el seguro social obligatorio, que estará a cargo de entidades nacionales o provinciales con autonomía financiera y económica, administradas por los interesados con participación del Estado, sin que pueda existir superposición de aportes; jubilaciones y pensiones móviles; la protección integral de la familia; la defensa del bien de familia; la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna."*

III. Art. 75 Inc. 22: *Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.*

*La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **el Pacto***

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención Sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

IV. Art. 75 inc. 12: *Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina: así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda*

corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.

Tal como podemos apreciar, son varias las normas donde nuestra Carta Magna consagra la protección de los derechos de la seguridad social y refuerza el principio que brega por la dignidad como un valor a resguardar y la especial protección que brindan los tratados internacionales a través del Art. 75 inc. 22.

b) **Constitución de la Provincia de Córdoba:**

I. *Artículo 23.- Todas las personas en la Provincia tienen derecho:*

*4. A una retribución justa, a igual remuneración por igual tarea y a un **salario mínimo, vital y móvil***

II. *Artículo 28.- El Estado Provincial, la familia y la sociedad procuran **la protección de los ancianos y su integración social y cultural**, tendiendo a que desarrollen tareas de creación libre, de realización personal y de servicio a la sociedad.*

III. *Artículo 55.- El Estado Provincial establece y garantiza en el ámbito de su competencia, el efectivo cumplimiento de un **régimen de seguridad social que proteja a todas las personas de las contingencias sociales**, en base a los principios de solidaridad contributiva, equidad distributiva, accesibilidad, integralidad e irrenunciabilidad de beneficios y prestaciones. Los organismos de la seguridad social tienen autonomías y son administrados por los interesados con la participación del Estado y en coordinación con el Gobierno Federal.*

Nuestra Constitución Provincial refuerza los preceptos Nacionales en la lucha por la protección de los derechos de la seguridad social.

c) Leyes :

A continuación presentaremos una breve selección de los artículos que, en diferentes cuerpos normativos, han regulado los dos institutos sobre los que versa nuestro trabajo.

I. Ley de Contrato de Trabajo (N° 20.744)

CAPITULO II -Del salario mínimo vital y móvil

i. Art. 116. —Concepto.

Salario mínimo vital, es la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

ii. Art. 117. —Alcance.

Todo trabajador mayor de dieciocho (18) años, tendrá derecho a percibir una remuneración no inferior al salario mínimo vital que se establezca, conforme a la ley y por los organismos respectivos.

iii. Art. 118. —Modalidades de su determinación.

El salario mínimo vital se expresará en montos mensuales, diarios u horarios. Los subsidios o asignaciones por carga de familia, son independientes del derecho a la percepción del salario mínimo vital que prevé este capítulo, y cuyo goce se garantizará en todos los casos al trabajador que se encuentre en las condiciones previstas en la ley que los ordene y reglamente.

iv. **Art. 119. —Prohibición de abonar salarios inferiores.**

Por ninguna causa podrán abonarse salarios inferiores a los que se fijen de conformidad al presente capítulo, salvo los que resulten de reducciones para aprendices o para trabajadores que cumplan jornadas de trabajo reducida, no impuesta por la calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 200.

v. **Art. 120. —Inembargabilidad.** *El salario mínimo vital es inembargable en la proporción que establezca la reglamentación, salvo por deudas alimentarias.*

II. Ley Nacional de Empleo (24.013), en su título séptimo: Artículos del 139 al 142, que ya han sido analizados en el capítulo I.

III. Ley 24.241:

i. **ARTICULO 125° -El Estado nacional garantiza el otorgamiento de haberes mínimos a los afiliados al SIJP que:**
Derogado por: Ley 24.463 Art.11

ii. **Movilidad de las prestaciones artículo 32: Las prestaciones del Régimen Previsional Público tendrán la movilidad que anualmente determine la Ley de Presupuesto conforme al cálculo de recursos respectivo. Modificado por: Ley 24.463 Art.5**

IV. Ley De Solidaridad Previsional - 24.463

Art 3: El Estado nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones de dichos sistemas, hasta el monto de los

créditos presupuestarios expresamente comprometidos para su financiamiento por la respectiva Ley de Presupuesto.

El monto de los créditos presupuestarios anuales destinados al financiamiento del régimen previsional público no podrá ser inferior a lo asignado en la Ley de Presupuesto 24.447.

V. Ley de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público – Ley 26.417:

i. ARTÍCULO 1º -A partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones previsionales otorgadas en virtud de la Ley 24.241, de regímenes nacionales generales anteriores a la misma y sus modificatorias, de regímenes especiales derogados, o por las ex-cajas o institutos provinciales y municipales de previsión cuyos regímenes fueron transferidos a la Nación se ajustarán conforme lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias. Los beneficios otorgados en virtud de la Ley 24.241 y sus modificatorias, o en las condiciones enunciadas en el párrafo anterior, que se encontraran amparados por disposiciones especiales de reajuste dispuestos por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de la manda judicial por los períodos anteriores a la vigencia de la presente ley.

ii. ARTÍCULO 2º - A fin de practicar la actualización de las remuneraciones a que se refiere el artículo 24, inciso a) de la Ley 24.241 y sus modificatorias, para aquellas que se devenguen a partir de la vigencia de la presente ley, se aplicará el índice combinado previsto en el artículo 32 de la mencionada ley. La Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo

y Seguridad Social establecerá el modo de aplicación del citado índice.

iii. **ARTICULO 8º** - *El haber mínimo garantizado por el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias se ajustará en a función de la movilidad prevista en el artículo 32 de la mencionada ley.*

iv. **ARTICULO 13.** - *Sustitúyanse todas las referencias al Módulo Previsional (MOPRE) existentes en las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, las que quedarán reemplazadas por una determinada proporción del haber mínimo garantizado a que se refiere el artículo 125 de la Ley 24.241 y sus modificatorias, según el caso que se trate.*

La reglamentación dispondrá la autoridad de aplicación responsable para determinar la equivalencia entre el valor del Módulo Previsional (MOPRE), y el del haber mínimo garantizado a la fecha de vigencia de la presente ley.

d. **TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES:**

En el siguiente apartado mencionaremos los fragmentos de los textos internacionales que regulan estos institutos.

i. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES:

▪ **PREÁMBULO**

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

*Reconociendo que estos derechos se desprenden de la **dignidad inherente a la persona humana,***

*Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse **el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos,***

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, está obligado a procurar la vigencia y observancia de los derechos reconocidos en este Pacto,

▪ **Art. 2 inc. 1 :**

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

▪ **Artículo 7**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

▪ **Artículo 9**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

▪ **Artículo 11**

1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.*

Este documento refleja claramente los principios del constitucionalismo social y del derecho a la seguridad social, poniendo de manifiesto la vinculación directa de estas facultades con el concepto de dignidad humana. Otro aspecto trascendental de esta normativa es la obligación que genera para con los Estados ratificantes de hacer operativas

las normas para dar cumplimiento efectivo a los derechos consagrados y su permanente actualización y mejora.

**VI. SGT N° 10 “ASUNTOS LABORALES, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL” DEL MERCOSUR
DECLARACION SOCIO-LABORAL DEL
MERCOSUR:**

▪ *Seguridad social*

*Art. 19°.- Los trabajadores del Mercosur tienen **derecho a la seguridad social**, en los niveles y condiciones previstos en las respectivas legislaciones nacionales.*

Los Estados Partes se comprometen a garantizar una red mínima de amparo social que proteja sus habitantes frente a la contingencia de riesgos sociales, enfermedades, vejez, invalidez y muerte, buscando coordinar las políticas en el área social, de forma de suprimir eventuales discriminaciones derivadas del origen nacional de los beneficiarios.

**VII. CÓDIGO IBEROAMERICANO DE
SEGURIDAD SOCIAL:**

▪ *Artículo 2: Es una responsabilidad indeclinable de los Estados ratificantes establecer programas de protección social que tiendan a garantizar a la población su **derecho a la Seguridad Social** cualquiera que sea el modelo de organización institucional, los modos de gestión y el régimen financiero de los respectivos sistemas protectores que, dependiendo de sus propias circunstancias históricas, políticas, económicas y sociales, hayan sido elegidos.*

▪ **Artículo 3:**

1. *El Código se propone contribuir al bienestar de la población de los Estados ratificantes y fomentar la cohesión social y económica de éstos en el plano internacional.*

2. *Sus preceptos obligan a satisfacer unos **mínimos de Seguridad Social** y comprometen la voluntad de los Estados ratificantes en la **mejora progresiva** de los mismos.*

▪ **Artículo 12 inc 2 :** *Las prestaciones mínimas de alcance universal, de acuerdo con los requisitos establecidos por las legislaciones y prácticas nacionales, requieren la solidaridad de todos los miembros de la comunidad.*

▪ **Artículo 33:** *Los importes de las prestaciones económicas y, en particular, de las pensiones, serán revisados periódicamente, cuando se produzcan variaciones sensibles del coste de vida, considerando asimismo la situación económica y las prácticas nacionales.*

VIII. OIT CONVENIO 102 - Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 Convenio relativo a la norma mínima de la seguridad social.

*El Convenio núm. 102 postuló una definición internacionalmente aceptada del ámbito de aplicación material de la seguridad social y proporcionó un criterio para medir el grado en que los sistemas nacionales existentes cumplieran con los niveles prescritos. Por primera vez se incluyeron en el derecho internacional disposiciones que fijaban **niveles cuantitativos de protección básica**, así*

*como requisitos estadísticos en cuanto a la cobertura mínima de la población y el monto de las prestaciones. Al definir un nivel mínimo de protección socialmente aceptable y destinado a aplicarse en todo el mundo, el Convenio núm. 102 creó un **símbolo de progreso social** y puso en marcha un proceso dinámico que elevó gradualmente el nivel de los parámetros básicos de los programas de seguridad social. Concebido como mecanismo de protección para toda la sociedad, el sistema de seguridad social se basa en un enfoque colectivo para hacer frente a los riesgos sociales. La afiliación y la financiación colectivas, ya sea a través de cotizaciones o del cobro de impuestos, son indispensables para dar cumplimiento a objetivos fundamentales como la solidaridad y la cohesión social, la igualdad y la no discriminación, y la protección de los pobres y de los miembros vulnerables de la comunidad.*

Se destacan:

- **Artículo 25:** *Todo Miembro para el cual esté en vigor esta parte del Convenio deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez, de conformidad con los artículos siguientes de esta parte.*

- **Artículo 26 - 1.** *La contingencia cubierta será la supervivencia más allá de una edad prescrita.*

1944-1964 (Oficina Internacional del Trabajo , 2011)

La segunda generación de normas abarcó:

- *Seguridad del ingreso – Recomendación núm. 67*
- *Fuerzas armadas – Recomendación núm. 68*

- *Asistencia médica – Recomendación núm. 69*
- *Normas mínimas – Convenio núm. 102*
- *Igualdad de trato – Convenio núm. 118*

“Las normas de segunda generación se adoptaron en la era de la seguridad social. Aunque sólo se trataba de tres convenios y cuatro recomendaciones, la importancia de estos instrumentos ha perdurado hasta la actualidad. Durante la Segunda Guerra Mundial, las fuerzas del mundo libre se habían empeñado en definir un orden mundial para la posguerra en el que «todos los habitantes de todos los países tengan la posibilidad de vivir sus vidas libres del temor y de la necesidad», como se proclamó en la llamada Carta del Atlántico, declaración conjunta suscrita en 1941. En esa declaración se afirmaba también el deseo de «promover la total colaboración entre todas las naciones en el campo económico a fin de que todas puedan conseguir mejores condiciones de trabajo, progreso económico y seguridad social». En su informe sobre el seguro social y los servicios afines (1942), Lord Beveridge sistematizó el concepto de seguridad social partiendo del postulado según el cual «el seguro social debería considerarse como una de las partes de una política general de progreso social». El nuevo concepto de seguridad social comprendía la cobertura universal de la población, la oferta de prestaciones compatibles con la dignidad humana, y la prestación de asistencia social para quienes no estuviesen amparados por el seguro social. Sobre la base del mandato y la visión más amplios que se formularon en la Declaración de Filadelfia, las normas de seguridad social de la segunda generación sentaron los principios básicos y el marco jurídico necesarios para la creación y el buen funcionamiento de sistemas de seguridad social completos. Estas normas permitieron fusionar las diferentes ramas en un sistema único o coordinado de seguridad social, ampliaron la gama de riesgos sociales reconocidos con la inclusión de nuevas modalidades de prestaciones familiares y de asistencia médica, y extendieron la protección a las personas que trabajaban por cuenta propia y a las que no trabajaban. El aspecto innovador de estas normas residía en la máxima amplitud de la cobertura, tanto respecto de las personas como de las contingencias, y en su presentación orgánica sistematizada y coherente.”

IX. OIT – propuesta de “piso mínimo de protección social” (PMPS).

En esta dirección, se deberán extender las prestaciones de la seguridad social (asociadas al empleo, seguro de desempleo, seguridad frente a accidentes) y establecer un zócalo/piso de protección social y de servicios públicos esenciales (salud, educación). A los sectores más vulnerables, se deberá asegurar:

- *Garantía de prestaciones a la niños.*
- *Programas empleo intensivo, por ejemplo con obras públicas.*
- *Pensiones básicas para adultos mayores*

En estos últimos textos podemos observar un claro antecedente en cuanto a la fijación de mínimos insoslayables para garantizar el acceso a las condiciones que permitan asegurar la subsistencia y que la seguridad social sea una realidad palmaria.

2. Análisis Jurisprudencial

Luego del análisis normativo, desarrollaremos a continuación una breve presentación de dos fallos que consideramos son los de mayor relevancia para la temática del presente trabajo.

El primero de ellos es de nuestro máximo tribunal, y fija los principios fundamentales referidos al haber jubilatorio en cuanto a su significación con relación al haber activo, que luego va a ser tomado por el segundo caso que citamos. Ambos corresponden a reclamos de reajuste de haber pero tienen una riqueza muy importante en lo que respecta al análisis que realizan los magistrados tanto sobre los derechos sociales consagrados por nuestra constitución, en su conjunto, como así también la justificación para fijar la cuantía de los montos de los haberes en litigio. De esta manera se puede tener una perspectiva distinta desde la interpretación del derecho, y realizar una analogía con la revalorización del haber mínimo, a fines de encontrar los fundamentos para su realización.

1. (*“Sánchez, María del Carmen, c/ANSeS, s/reajustes varios”*. CSJN, 17/5/2005,).

MOVILIDAD. LEY DE CONVERTIBILIDAD 23.928 NO DEROGA LA MOVILIDAD ESTABLECIDA POR LEY 18.037. REMISIÓN A LA DISIDENCIA DEL PRECEDENTE “CHOCOBAR”. SE MANTIENE EL AJUSTE POR MOVILIDAD HASTA EL 30 DE MARZO DE 1995 SEGÚN LAS VARIACIONES REGISTRADAS EN EL ÍNDICE DEL NIVEL GENERAL DE REMUNERACIONES A QUE REMITÍA EL ART. 53 DE LA LEY 18.037 (I)

“Los planteos de la demandante que se refieren a que la entrada en vigencia de la ley 23.928 no afectó la movilidad establecida por la ley 18.037, suscitan la consideración de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas en las disidencias de los jueces Petracchi, Belluscio, Bossert y Fayt en el precedente publicado en Fallos: 319:3241 “Chocobar”, a cuyas consideraciones corresponde remitirse por razón de brevedad.”

“Sin perjuicio de ello, resulta pertinente agregar que esta Corte ratifica los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar “jubilaciones y pensiones móviles”, según el art. 14 bis de la Constitución Nacional y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en esta materia. Los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23, de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante

acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular, a los ancianos.”

“La Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales. Una inteligencia sistemática de sus cláusulas acorde con los grandes objetivos de justicia social que persigue el art. 14 bis, obsta a una conclusión que, a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral.”

“La necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil –dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna– encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad.”

“La ley 18.037 se hallaba plenamente vigente a la fecha de la sanción de la referida ley 23.928 y sólo fue derogada por la ley 24.241, de creación del sistema integrado de jubilaciones y pensiones, con el límite fijado en su art. 160, que mantenía las fórmulas de movilidad de las prestaciones reguladas por leyes anteriores. No surge ni expresa ni tácitamente del régimen de convertibilidad que haya tenido en miras

modificar la reglamentación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, por lo que esta Corte considera que una comprensión sistemática y dinámica del ordenamiento jurídico aplicable no admite otra solución que no sea el cabal cumplimiento del método específico de movilidad establecido por el legislador.”

“Por ser ello así y dado que las remuneraciones de los activos no han sido alcanzadas por la ley de convertibilidad y registraron, en general, variables significativas después de su sanción, no existe fundamento válido que justifique retacear los ajustes que debían ser trasladados a los haberes de los jubilados en la forma prevista por el art. 53 de la ley 18.037, que fue mantenida por el art. 160 de la ley 24.241 para las prestaciones otorgadas o que correspondiera otorgar por aquel régimen previsional, hasta su derogación por la ley 24.463.”

“Por tales razones y las demás expresadas en las disidencias de los jueces Petracchi, Belluscio, Bossert y Fayt en la referida causa “Chocobar, Sixto Celestino”, corresponde revocar la sentencia apelada en lo que fue materia de agravios y mantener el ajuste por movilidad hasta el 30 de marzo de 1995 según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones a que remitía el art. 53 de la ley 18.037, criterio que hace innecesario expedirse sobre la tacha de inconstitucionalidad formulada por la recurrente contra la ley 23.928, pues no resulta de aplicación al tema debatido.”

“Por ello y por no haber expresado la demandada agravios en tiempo y forma, el tribunal –por mayoría– resuelve: Declarar desierto el recurso de la ANSeS y hacer lugar al de la actora; en consecuencia, revocar la sentencia con el alcance que surge de lo precedentemente expresado y disponer que se mantenga el ajuste por movilidad hasta el 30 de marzo de 1995, según las variaciones registradas en el índice del nivel general de remuneraciones.”

La jurisprudencia que citaremos a continuación es considerada también como fuente de la temática en cuestión. Se realiza la exposición completa del voto del Dr. Nestor A. Fasciolo, puesto que en el encontramos de manera resumida y concisa la postura de la Cámara de la Seguridad Social de Buenos Aires, ante la violación al derecho de percibir una jubilación digna en cuanto a su porcentaje con respecto a la percibida en plena actividad de un trabajador. Tales fundamentos son a nuestro entender de directa aplicación al tema en estudio del presente trabajo.

2. *23/11/2010 03:01 AM | La Excma. Cámara de la Seguridad Social de Buenos Aires, Sala III, integrada por los vocales Dres. Néstor Fasciolo, Juan Poclava Lafuente y Martín Laclau (en disidencia), se refirió a este tema en sentencia N°132.851/10 del 19 de octubre de 2010 en los autos: "BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS". Expte. N°10.312/08*

EL DR.NESTOR A. FASCIOLO DIJO:

I) De las constancias del expediente administrativo se desprende el actor acreditó haber prestado servicios con aportes por un total de 25 años, 4 meses y 7 días, según el siguiente detalle: para la Armada Argentina por 4 años, 2 meses y 1 día (comunes), del 15.3.64 al 15.5.68 y para Y.P.F. por 21 años, 9 meses y 19 días (privilegiados comprendidos en el régimen del decreto 2136/74 art. 1 inc. b) del 12.4.71 al 31.1.93.

Con esos antecedentes, el 1.2.01 solicitó su jubilación. Previo a decidir, ANSeS practicó el cómputo ilustrativo de fs. 43 del administrativo con la prorrata y porcentajes correspondientes que dio como resultado la edad mínima (51 años, 11 meses y 1 día) y los servicios requeridos (25 años, 4 meses y 7 días).

Una vez comprobado el cumplimiento de esos recaudos, ANSES otorgó el beneficio por la suma mensual de \$676,84 (PBU de \$200 más P.C. de \$676,84) y fijó como

fecha de adquisición del derecho e inicial de pago el 1.2.01, con una retroactividad de \$1.922,20.

De acuerdo al "Detalle del Beneficio", para arribar a ese resultado le fueron reconocidos 26 años de servicios con aportes en relación de dependencia realizados antes del 7/94, una remuneración promedio de los últimos 120 meses en Relación de Dependencia de \$1.222,67 y un valor AMPO de \$ 80. Disconforme con el monto de la prestación, el 3.4.06 reclamó el reajuste de la misma, adjuntando la certificación extendida por YPF (su ex empleador), según la cual, "de haber permanecido en actividad, hubiera percibido la siguiente remuneración al 23.3.06: \$4.224,94".

La Administración el 28.4.06 denegó el pedido, por lo que el interesado presentó demanda de impugnación en los términos del art. 15 de la ley 24463, que quedó radicada y tramitó por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia Nro. 1 de Salta, Provincia homónima, cuyo titular por sentencia del 20.9.07 hizo lugar parcialmente a la prescripción opuesta y en parte a la demanda, por lo que ordenó a la accionada proceder a reajustar el haber dentro del término de 20 días conforme los considerandos IX y X (para el período terminado el 31.3.95), por un lado, y XII (de abril de 1995 en adelante), y abonar la retroactividad resultante con más los intereses indicados en el considerando XIV. Asimismo, rechazó los pedidos de inconstitucionalidad de los arts. 16, 17, 21, 22 y 23 de la ley 24463, impuso las costas por el orden causado y difirió la regulación de honorarios. A estar a los considerandos, del 1.4.91 al 31.3.95 mandó aplicar la pauta de movilidad según la doctrina del precedente "Chocobar" de la C.S.J.N., por el lapso comprendido desde el 1.4.95 a septiembre de 1997 la variación del AMPO cfr. "González Elisa" de Sala II, luego los lineamientos fijados por el Alto Tribunal en el caso "Badaro, Adolfo Valentín" del 26.11.07 desde el 1.1.02 al 31.12.06 y, por último, los aumentos generales dispuestos a partir del 1.1.07. Contra lo así resuelto se dirigen las apelaciones de ambas partes, que fueron concedidas libremente. Sólo la actora expresó agravios a fs. 67/71. La accionada no presentó memorial alguno, por lo que cabe hacer aplicación de lo dispuesto por

el art. 266 CPCCN y declarar la deserción de su recurso. Los agravios de quien demanda contienen cuestionamientos de dos órdenes: por un lado, los que versan sobre la mecánica de cálculo dispuesta por la sentencia de grado para la revisión del haber inicial de la P.C. y su movilidad; y, por el otro, los atinentes al importe de su prestación, que representa una inadecuada -por manifiestamente insuficiente- "tasa de sustitución".

*Entre los primeros, se inscriben los planteos referidos al "pleno reconocimiento de derecho a reajustar el haber jubilatorio de origen por ilegalidad de la aplicación de los índices de actualización..." y los dirigidos contra la movilidad posterior. **En torno a la tasa de sustitución, "solicita se declare la inconstitucionalidad para el presente caso, del porcentaje multiplicador (1.5%) de la fórmula establecida por la ley 24.241 a los fines de la determinación de la PC..." y, para evitar la consecuencia confiscatoria de su aplicación y obtener que su haber alcance al 70% de su remuneración, propone sustituirlo por un 3% por año computable.(...)***

II) Por considerar necesaria la adopción de lineamientos homogéneos en el empleo de reglas pretorianas de ajuste para la actualización de las remuneraciones a tener en cuenta para la determinación del haber inicial, cuanto para su movilidad posterior, es que extendí la aplicación de los mecanismos dispuestos por el Tribunal Cívico para prestaciones regidas por la ley 18037 a aquellas otras a cargo del R.P.P.R. que fueron acordadas con arreglo al S.I.J.P., siguiendo la evolución habida a partir de los precedentes "Chocobar Sixto Celestino" (27.12.96, Fallos 319:3241) y "Heit Rupp, Clementina" (16.9.99, Fallos 322:2226), hasta "Sánchez María del Carmen" (17.5.05, Fallos 328:2833) y "Badaro Adolfo Valentín" (8.8.06 y 26.11.07, Fallos 329:3089 y 330:4866). (Vbgr. sentencias definitivas nros. 97966 del 16.9.03, 115775 del 13.2.07 y 125354 del 11.5.09, causas 38347/98 "Macchi, Reinaldo Camilo c/ANSeS s/reajustes varios", 30614/01 "Abadie, Juan Carlos c/ANSeS s/reajustes varios", 12685/06 " y 39677/08 "Losano Hugo Osvaldo c/ANSeS s/reajustes varios", respectivamente)

No obstante ello, por razones de celeridad y economía procesal y al sólo fin de alinear este pronunciamiento en lo que respecta a la determinación y movilidad de las prestaciones de que se trata en autos (otorgadas a partir del 1.2.01 bajo el régimen de la ley 24241), con la solución arribada por la C.S.J.N. el 11.8.09 in re "Elliff, Alberto José c/ANSeS s/reajustes varios", corresponde actualizar las remuneraciones que sirven de base de cálculo de la P.C. hasta la fecha de adquisición del derecho sin la limitación temporal establecida por la Res. ANSeS 140/95, por el Índice del Salario Básico de Convenio de la Industria y la Construcción (promedio general no calificado) adoptado por la Res. ANSeS 63/94 y, con posterioridad, estar a las pautas de movilidad establecidas por el Superior Tribunal en "Badaro Adolfo Valentín" en los fallos del 8.8.06 y 26.11.07, debiéndose proceder al recálculo del haber con arreglo a lo resuelto el 29.4.08 in re P.2674 XXXVIII. R.O. "Padilla, María Teresa Méndez de c/ANSeS s/reajustes varios".

III) Dilucidado como ha sido en el apartado precedente el método a aplicar para el ajuste del primer haber y la movilidad del beneficio de que se trata, corresponde ahora pasar al análisis de los planteos de la parte actora acerca de la insuficiencia del haber inicial, que no alcanza al 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos diez años, para lo que propone proceder al recálculo de la P.C. en razón del 3 % por año computable en lugar del 1,5 % establecido por el art. 24 inc. a) de la ley 24241.

A fin de circunscribir adecuadamente el tema a resolver, se hace necesario subrayar que tanto la remuneración promedio de los últimos diez años del Sr. Betancur de \$1.222,67 como el primer haber previsional establecido para febrero de 2001 en \$676,84 confrontado con la jubilación mínima de \$200 vigente a ese entonces, revelan que se trata de un trabajador de ingresos medios y de un haber previsional superior al mínimo garantizado por el art. 125 de la ley 24241 y sus modificatorias.

He de comenzar por recordar que la adecuada proporción del haber de pasividad

en relación con los ingresos ganados por el trabajador en actividad y sobre los que debió aportar, no es más que una derivación directa e inmediata del mandato contenido en el art. 14 bis tercer párrafo de la C.N. que impone al Estado otorgar los beneficios de la seguridad social con carácter integral e irrenunciable, a la vez que asegura el derecho a "jubilaciones y pensiones móviles".

Bajo esa premisa y en concordancia con calificada, abundante y coincidente doctrina y jurisprudencia previa, ya desde los primeros fallos de este Tribunal, he sostenido el carácter sustitutivo del haber previsional, pues "la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad" (C.S. sents. de junio 17-1086 y abril 10-1988 in re "Manzini, Francisco" y "Márquez, Julio C.", respectivamente, entre muchos otros, y FALLOS 255-306; 267-196; 279-389; 300-84; 308-204, 1155 y 307-2376)". (Cfr. "Szczupak, Sofía Rebeca c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 54 del 16/8/89, publicada en ED, 134-658); "Rodríguez, Camilo Valeriano c/ Caja Nacional de Previsión de la Industria, Comercio y Actividades Civiles s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 55 del 16/8/89, publicada en ED, 134-819; en JA, 1989-IV-279; en LT, Año XXXVII, n° 441, págs. 701/55 y en TSS, To. XVII-1990-64); "Bastero, Benjamín c/ Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/ Reajustes por movilidad" (sent. n° 56 del 16/8/89, publicada en "Errepar", Doctrina Laboral, To.III, págs.437 y sgts. y en ED, 136-118), también reiterada en la sentencia definitiva nro. 40090 del 29.7.93 recaída en la causa 21356/93 "Chocobar, Sixto Celestino c/Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado y Servicios Públicos s/reajuste por movilidad").

Esos principios básicos de interpretación acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y el rechazo a toda inteligencia restrictiva de la obligación asumida por el Estado en la materia, fueron explícitamente

reivindicados por el Máximo Tribunal el 17.5.05 in re "Sánchez, María del Carmen c/ANSeS s/ reajustes varios", poniendo énfasis en que "los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos", subrayando -asimismo- que "la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil... encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad".

En la misma dialéctica se enrola el siguiente aserto: "no sólo es facultad sino también deber del legislador fijar el contenido concreto de la garantía constitucional en juego, teniendo en cuenta la protección especial que la Ley Suprema ha otorgado al conjunto de los derechos sociales, ya que en su art. 75, incs. 19 y 23, impone al Congreso proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social, para lo cual debe legislar y promover medidas de acción positivas..." (Fallos 329:3089, causa "Badaro Adolfo Valentín").

A mi juicio, bien puede afirmarse que la suficiencia y adecuada proporcionalidad de la prestación previsional, consustancial al carácter integral e irrenunciable de los derechos de la seguridad social a los que pertenece, depende de una razonable tasa de reemplazo inicial mantenida en el tiempo por una acertada pauta de

movilidad, pero esta última, por sí sola, no alcanza para corregir la eventual insuficiencia del primer haber.

IV) Pues bien, desde el punto de vista de la cuantía del haber, es práctica común distinguir en la legislación previsional nacional los sistemas especiales, que tanto en la determinación del primer haber como en su movilidad posterior la vinculan estrechamente con el sueldo de actividad (vbgr., leyes 22731, 22929, 24016, 24018 y la recientemente sancionada ley 26508 para docentes universitarios), por un lado, respecto de los sistemas generales o comunes, entre los que se inscribe el S.I.P.A. (implementado por la ley 26425 actualmente vigente), sucesor del S.I.J.P (regulado por la ley 24241 y sus modificatorias), que, a su vez, vino a sustituir el de las leyes 18037 y 18.038, por el otro.

Más allá de esas diferencias, el simple repaso de unos y otros permite advertir que el contenido económico de la cobertura de la contingencia de invalidez siempre fue equiparado con el de la vejez. Así lo establecieron, entre los primeros, los arts. 5 de la ley 22731, 8 de la ley 22929, 4 de la ley 24016, 22 de la ley 24018 y 1° inc.f) punto 3 según do párrafo de la ley 26508.

Por su lado, los regímenes para trabajadores dependientes y autónomos vigentes a partir del 1.1.69 contenían reglas precisas para la determinación del haber inicial de sus prestaciones con tasas de sustitución expresamente definidas, como ser la de los arts. 49 de la ley 18037 to.1976 y 36 de la ley 18038 to.1980. La primera de esas disposiciones establecía una misma pauta mínima del 70% tanto para la "jubilación ordinaria" (que podía incrementarse hasta el 82% en función del exceso de edad) como para la "jubilación por invalidez" y la segunda equiparaba la cuantía de esos beneficios con los montos actualizados de las categorías en las que revistó el afiliado, en relación al tiempo con aportes computado en cada una de ellas.

Cabe inferir, entonces, que el 70% al que hacía alusión el citado el art. 49 constituía el piso de sustitución legalmente establecido para la jubilación del trabajador dependiente cualquiera fuera su causa. De ese modo, el legislador

procuró hacer efectivo, pleno de contenido y no ilusorio, el carácter integral del derecho de seguridad social de que se trata, resguardado por el art. 14 bis tercera parte de la C.N.

Ese mismo guarismo fue fijado de modo explícito como referencia para el cálculo del "retiro por Invalidez" y la "pensión por fallecimiento" por los arts. 97 y 98 de la ley 24241, a punto tal que conforme el decreto reglamentario 460/99, el 70% es, justamente, el porcentaje a computar en el caso de tratarse de un aportante regular.

En cambio, no se advierte que en la sanción de la ley 24241 se haya puesto el mismo celo acerca de la "tasa de sustitución" para la cobertura de la contingencia de vejez, otrora llamada "jubilación ordinaria" (a cargo exclusivamente del régimen de reparto de administración pública durante la vigencia de las leyes 18037 y 18038).

Ello fue así, en primer lugar, porque el S.I.J.P. propició la migración de esa institución (J.O.) al régimen de capitalización (vaciada de su naturaleza y signada por algunos como intencionalmente motivada para favorecer la opción a favor del mismo), cuya cuantía dejó de ser el resultado de una fórmula legalmente prevista de reemplazo para convertirse en un importe por demás incierto o aleatorio, derivado -entre otros factores a considerar- del saldo que pudiera alcanzar la C.C.I. de administración privada.

En segundo término, porque para el caso que la cobertura de la contingencia de ancianidad se encontrare exclusivamente a cargo del régimen previsional público de reparto (como consecuencia de la opción ejercitada), aquella quedó atomizada a partir del 14.7.94 (fecha de entrada en vigencia del S.I.J.P.) en tres prestaciones: P.B.U., P.C., P.A.P., con distintas reglas de cálculo para cada una de ellas (arts. 19 a 21, 23 a 26 y 30), la primera de las cuales, no guarda relación alguna con la remuneración o renta imponible sobre la que se aportó en actividad. Lo cierto es que la regulación legal del S.I.J.P. no contiene regla expresa sobre tasa de sustitución para la contingencia de vejez. Esta resulta, en cada caso, de la variable combinación de esas tres prestaciones, siendo de destacar -por su

trascendencia al respecto- la incidencia inversamente proporcional de la P.B.U. en relación con los ingresos de actividad (de menor peso relativo o significación porcentual cuanto mayor es el ingreso de actividad).

A manera de breve ejemplo válido para la fecha de adquisición del derecho del demandante (1.2.01), resulta ilustrativo señalar que en base al valor de un AMPO/MOPRE de \$80, la P.B.U. normal de \$200 o una Máxima P.B.U. de \$230, equivalían por sí solas al 100% o 115%, respectivamente, de una remuneración equivalente al S.M.V.M. de \$200 dispuesto a partir del 1.8.93 por Res. 2/93 del CNEPySMVyM, (que recién fue elevado a \$250 a partir del 1.7.03 por Dto. 388/03), en tanto esas mismas prestaciones representaban tan sólo un 4,16% y un 4,79% frente a un salario de actividad de \$4.800 (tope de aportación de la base imponible dispuesto por el texto originario del art. 21 de la ley 24241 hasta que fue modificado por el Dto. 814/01). Va de suyo que el agregado de los importes de la P.C. y P.A.P. o J.O. que pudieran corresponder acrecentaba esos porcentajes, pero su incidencia no bastaba para alcanzar en el caso de los trabajadores de mejores ingresos una razonable proporcionalidad del haber previsional con la remuneración de actividad.

Sin embargo, a mi juicio, la omisión apuntada anteriormente en modo alguno puede sustentar la legitimidad del monto a que arribe el haber total que resulte del cúmulo de prestaciones del Sistema destinadas a cubrir la contingencia de vejez (antes "jubilación ordinaria"), en la hipótesis que su cuantía no refleje una razonable proporcionalidad con la remuneración o renta imponible a sustituir en base a las cuales el trabajador activo aportó, frustrando -por exiguo- el carácter "integral" de la prestación.

Así lo afirmo, teniendo muy particularmente en cuenta las consideraciones vertidas por la CSJN el 17.05.05 in re "Sánchez María del Carmen", algunas de las cuales fueron transcriptas precedentemente y por las que el Superior Tribunal ratificó enfáticamente "los principios básicos de interpretación sentados acerca de la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales y rechaza toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar "jubilaciones

y pensiones móviles", según el art. 14 bis de la CN y los fines tuitivos que persiguen las leyes reglamentarias en la materia", contrarios, todos ellos, a convalidar supuestos de retroceso como el que se trata.

En ese mismo precedente el Tribunal Cimero también sostuvo que "los tratados internacionales promueven el desarrollo progresivo de los derechos humanos y sus cláusulas no pueden ser entendidas como una modificación o restricción de derecho alguno establecido en la primera parte de la Constitución Nacional" (art. 75, inc. 22). La consideración de los recursos disponibles de cada Estado -conf. arts. 22 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos- constituye una pauta que debe evaluar cada país al tiempo de establecer nuevos o mayores beneficios destinados a dar satisfacción plena a los compromisos asumidos por esos documentos, mas no importa disculpa alguna para desconocer o retacear los derechos vigentes".

La apuntada progresividad, viene a cuento mencionarlo aún cuando no constituye derecho vigente que pueda ser aplicable al caso por no haber sido ratificado por nuestro país, también se encuentra plasmada en el Convenio OIT 102 relativo a la norma mínima de Seguridad Social, por cuanto al prever pisos de cobertura en la materia, admite y alienta el establecimiento de mejores condiciones que las previstas en él. En efecto, en su "preámbulo" declara que "después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social", estas resultan aprobadas en la sesión de la Conferencia General del 28.6.52 como Convenio Internacional, cuya Parte V (arts. 25 a 30) referida a "Prestaciones de Vejez" contempla que "Todo Miembro para el cual esté en vigor... deberá garantizar a las personas protegidas la concesión de prestaciones de vejez..." de conformidad con sus disposiciones, consistentes en pagos periódicos que no podrán ser inferiores a los que resultan de los distintos métodos de cálculo que contienen las normas de su Parte XI.

En la búsqueda de una solución justa y equitativa al planteo en cuestión, es válido recordar que para dar respuesta a otro controvertido supuesto no previsto

expresamente por la ley 24241 (texto originario), como fuera la del "derecho de acrecer" en materia de pensiones, esta Cámara reconoció la plena vigencia del derecho aludido, tal como estaba previsto por los arts. 41 y 29 de los regímenes previsionales para trabajadores dependientes y autónomos, respectivamente (crf., Sala I, fallo 86938 del 26.6.00, autos "Fleitas Filipov Daniel Arturo c/ANSeS s/acrecimiento de pensión" y Sala III, sentencias 81195 del 6.11.01 y S.I. 80178 del 11. 8.03 in re "Burgos de Parera M. Margarita c/Nación AFJP S.A. s/acrecer haber de pensión" y 25446/01 "Sacerdote de Puente Ana María c/ANSeS s/amparos y sumarísimos", entre otras); hermenéutica cuya generalización condujo al dictado de las leyes 24733, primero y 25687 (B.O. 3.1.03), después, por cuyo art. 2 el derecho de acrecer resultó finalmente aplicable desde la fecha misma de entrada en vigencia del S.I.J.P., es decir, desde el 15.7.94 (crf. sentencia interlocutoria 84625 del 12.10.04, causa 12169/04 "Maíz María Elba c/ANSeS s/prestaciones varias"). Así las cosas, juzgo procedente acceder a la tasa de reemplazo reclamada por la parte actora, pues a esa solución conduce el empleo de la misma regla de hermenéutica a la que recurrió la Cámara en el caso del "derecho de acrecer", declarando aplicable a ese fin el 70% establecido por el art. 49 de la ley 18037 t.o., en cuanto no resulta incompatible con el S.I.J.P (ahora S.I.P.A.), máxime si se tiene presente que ese guarismo constituye el punto de referencia para la determinación del Retiro por Invalidez y la Pensión por Fallecimiento (arts. 97 y 98 de la ley 24241 y sus modificatorias).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, en base a una exégesis progresiva del derecho y por aplicación del mencionado art. 156 de la ley 24241 t. originario, no cabe hesitación alguna en afirmar que la tasa mínima de sustitución de una prestación de vejez o de invalidez acordada con arreglo al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (ahora S.I.P.A.) para un trabajador dependiente no ha de ser inferior al 70% del promedio de las remuneraciones actualizadas de los últimos diez años a computar, es decir, la misma tasa otrora prevista por el art. 49 de la ley 18037 t.o. 1976, resultando insuficiente y confiscatorio cualquier guarismo inferior.

V) *Corresponde ahora verificar si las constancias de autos permiten sostener que la P.B.U./P.C. acordadas atendieron razonablemente al carácter integral y sustitutivo del haber antes pregonado. (...)*

Asimismo, cabe tener presente que conjuntamente con el pedido de reajuste de haberes presentado ante ANSeS el 3.4.06, el interesado acompañó un certificado de "equiparación de haberes" expedido por Y.P.F. el 23.3.06 (su ex empleador), según el cual "de haber permanecido en actividad" percibiría a ese entonces una remuneración de \$4.224,94.

Pues bien, el "ANEXO A" del informe contable producido por el Perito Contador Oficial coincide con lo actuado por ANSeS en el "Detalle del Beneficio" previo a su otorgamiento, dando cuenta de una remuneración promedio de los últimos diez años calculada por el organismo en \$1.222,67, un AMPO-MOPRE computado de \$80, una P.B.U. de \$200 y una PC de \$476,84, para arribar a febrero de 2001, fecha inicial de pago, a un haber total bruto a cargo del régimen de reparto de \$676,84, es decir, equivalente al 55,35% de la base de cotización considerada. Ese porcentaje se redujo progresivamente con el paso del tiempo y el dispar incremento de la prestación respecto de las remuneraciones de actividad, Para el mensual marzo de 2006, la demandada puso al pago los mismos parciales de PBU. y PC. más \$67,69 de suplemento por movilidad, lo que dio un total bruto de \$744,53, es decir, el equivalente al 17,62% de la remuneración de \$4.224,94 que le habría correspondido percibir de continuar en actividad según el certificado. Por otro lado, el "ANEXO B", elaborado por el experto con arreglo a las pautas de revisión del haber inicial y posterior movilidad que este fallo manda aplicar conforme a la doctrina sentada por el Superior Tribunal en "Elliff", arroja un promedio de remuneraciones a tener en cuenta de \$1.633,27, una PBU de \$200 y una PC de \$636,98 que sumadas alcanzan un haber bruto de \$836,98, equivalente al 51.24% del promedio salarial actualizado. Para el mensual marzo de 2006, incluido el suplemento por movilidad cfr. "Badaro" (de \$490,44) le habría correspondido percibir un haber bruto total de \$1.327,41 lo que habría representado solo un 31,41% de la remuneración de \$4.224,94.

El cotejo de estas cifras permite afirmar, sin hesitación alguna, que la aplicación del método de revisión del haber inicial y su posterior movilidad por sí solo, no logra corregir la insuficiencia del haber inicial de la prestación, pues ya revisado conforme "Elliff", su cuantía equivale a una "tasa de sustitución" de partida del 51,24% (\$836,98 sobre \$1.633,27).

En éste estado encuentro oportuno formular una reflexión adicional a propósito de la curiosa paradoja que exhibe el sub examine, dado que el carácter privilegiado de los servicios prestados para Y.P.F. le permitió al afiliado acceder al beneficio con tan sólo un total de 25 años, 11 meses y 20 días de servicios con aportes, menos que los 30 años requeridos en el caso de tareas comunes, pero ese guarismo inferior al general incidió en desmedro de sus intereses al momento de fijar el haber de pasividad, pues por aplicación del art. 24 inc. a) de la ley 24241, fueron computados 26 años para el cálculo de la P.C., que a razón de 1,5% por cada período representaron por tal concepto un 39% de la remuneración tenida en cuenta como base de cálculo y no un 45 % como habría sido en la otra hipótesis, lo que traducido en dinero dio \$476,84 en lugar de \$550,20.

La paradoja apuntada habrá de repetirse en cada caso en que se aplique un régimen diferencial que, en consideración a los servicios prestados, permita al trabajador acceder a la jubilación con menos años de servicios, aún cuando para ello se hubieren realizado cotizaciones adicionales, como acontece con el recientemente establecido por la ley 26494 para los trabajadores de la industria de la construcción, por lo que la situación que representa este efecto habrá de formar parte de la agenda de temas pendientes para una futura reforma legislativa del sistema.

Así las cosas, con fundamento en lo expresado en el considerando anterior, a fin de concretar el principio de integralidad de la prestación previsional amparado por el tercer párrafo del art. 14 bis de la C.N. con arreglo a la tasa de sustitución mínima aplicable por remisión del art. 156 de la ley 24241 y sus modificatorias al art. 49 de la 18037 t.o. 1976, en virtud de una interpretación armónica y progresiva del derecho de seguridad social y -por ende- humano en juego, juzgo imperioso

ordenar a la accionada proceder a incrementar el haber inicial que resulta de su revisión de acuerdo a "Elliff" (ANEXO "B" de fs. 80/90 de \$836,98 (que comprende P.B.U. y P.C.), con mas la adición de un "suplemento por substitutividad" de \$306,31, suficiente para alcanzar la cuantía originaria de \$1.143,29, correspondiente al 70% de la base remuneratoria de cálculo ya actualizada al 1.2.01 de \$1.633,27. Con éste fundamento y alcance corresponde hacer lugar al reclamo de la parte actora tendiente a obtener que su haber inicial refleje el 70 % de la remuneración promedio actualizada de los últimos diez años, desestimando su pretensión de que se calcule la P.C. a razón de 3% por cada año de actividad. Va de suyo que a ese adicional integrante del haber inicial de \$1.143,29, habrá de aplicarse luego, en lo pertinente, la pauta de movilidad ordenada por remisión al precedente "Badaro".

VI) Encuentro suficiente para la correcta solución de las cuestiones litigiosas sometidas a consideración de ésta alzada lo hasta aquí expuesto, porque "los jueces no están obligados a seguir y decidir todas las alegaciones de las partes si no solo a tomar en cuenta lo que estiman pertinente para la correcta solución del litigio" (cfr. "Tolosa, Juan C. c/ Compañía Argentina de Televisión S.A.", fallado el 30.4.74, pub. L.L. T. 155, pág. 750, nro. 385). Ello es así en el marco de la conocida doctrina en virtud de la cual "se exime al juzgador de tratar todas las cuestiones expuestas por los litigantes y de analizar los argumentos que, a su juicio, no sean decisivos para la decisión de la causa" (Fallos 272:225; 274:113; y causa "Wiater c/ Ministerio de Economía", LL 1998AA).

VII) Creo necesario (...) destacar que a mi entender la "tasa de substitutividad", estrechamente vinculada con "la movilidad del haber", es uno de los aspectos centrales que habrá de ser objeto de especial tratamiento cuando el Poder Legislativo encare el cometido pendiente de establecer un nuevo régimen previsional general debidamente ordenado, surgido del consenso interdisciplinario mayoritario y sustentable en el tiempo, que venga a reemplazar al S.I.P.A.

establecido por la ley 26425, en base al remanente del S.I.J.P. normado hasta el 9.12.08 por la ley 24241 y sus modificatorias.

Lo expresado en el párrafo anterior se encuentra en sintonía con lo señalado por la C.S.J.N. en el ya citado caso "Sanchez" y en el considerando 24 de la sentencia recaída el 26.11.07 en autos "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSeS", en reiteración de lo anteriormente requerido el 9.8.05 en "Andino Basilio Modesto c/ ANSeS s/ reajustes varios" y 8.8.06 en la misma causa "Badaro". En ese orden de cosas, el Tribunal Címero consideró que "contribuiría a dar mayor seguridad jurídica el dictado de una ley que estableciera pautas de aplicación permanente que asegure el objetivo constitucional. Una reglamentación prudente de la garantía en cuestión, además de facilitar el debate anual sobre la distribución de recursos y evitar el uso de facultades discrecionales, permitiría reducir la litigiosidad en esta materia, que ha redundado en menoscabo de los derechos de los justiciables y del adecuado funcionamiento del Poder Judicial (Fallos: 328:566 " Itzcovich"), por lo que se formula una nueva exhortación a las autoridades responsables a fin de que examinen ésta problemática". La reflexión transcripta es igualmente válida al presente, en que amén de ese mecanismo se cuestiona la "tasa de sustitución" representada por el haber inicial.

Por lo expuesto, en el marco de conocimiento de la Alzada delimitado por los arts. 266, 271 y 277 del CPCCN. propongo: 1) Declarar desierta la apelación de la demandada y formalmente admisible la deducida por la parte actora; 2) hacer lugar al recurso interpuesto por quien demanda en lo que respecta al recálculo de la PC. otorgada, sustituyendo las pautas establecidas a ese fin en la instancia de grado por las definidas el 11.8.09 en la causa "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios" por la C.S.J.N. , debiéndose proceder al recálculo del haber con deducción de los incrementos otorgados con arreglo a lo resuelto el 29.4.08 in re P. 2674 XXXVIII. R.O. "Padilla, María Teresa Méndez de c/ ANSeS s/ reajustes varios"; 3) ordenar a la accionada en este caso en particular proceder a incrementar el haber inicial que resulta de su revisión de acuerdo a "Elliff" de \$836,98, con mas la adición de un "suplemento por substitutividad" de \$306,31,

suficiente para alcanzar la cuantía originaria de \$1.143,29, correspondiente al 70% de la base remuneratoria de cálculo ya actualizada de \$ 1.633,27, debiéndose aplicar a ese haber inicial así recompuesto, la pauta de movilidad dispuesta por remisión al precedente ya citado y al caso "Badaro", todo ello en base a los fundamentos y con el alcance indicado en los considerandos; y 4) confirmar la sentencia en lo demás que decide. Costas de alzada por su orden (art. 68 segundo párrafo CPCCN. y 21 de la ley 24463).NAF

EL DOCTOR MARTIN LACLAU DIJO:

(...) A fin de resolver el recurso de la actora, el Tribunal dispuso, a fs. 78 remitir el expediente al Cuerpo de Peritos Contadores, a efectos de que éste recalculase el haber inicial del actor y su posterior movilidad. La pericia de marras obra a fs. 80/91 y, al no haber sido cuestionada por ninguna de las partes, sus cálculos, en mi opinión, han de ser aprobados. Por ello, de prosperar mi voto, correspondería declarar desierto el recurso reapelación intentado por la demandada y, respecto al deducido por la actora, revocar el pronunciamiento judicial recaído en autos y, declarando ajustado a derecho el haber del beneficio acordado a don José Betancur que surge de la referida pericia.

Por lo que el Tribunal

RESUELVE:

- 1) Declarar desierta la apelación de la demandada y formalmente admisible la deducida por la parte actora;*
- 2) Hacer lugar al recurso interpuesto por quien demanda en lo que respecta al recálculo de la PC. otorgada, sustituyendo las pautas establecidas a ese fin en la instancia de grado por las definidas el 11.8.09 en la causa "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios" por la C.S.J.N. , debiéndose proceder al recálculo del haber con deducción de los incrementos otorgados con arreglo a lo resuelto el*

29.4.08 in re P. 2674 XXXVIII. R.O. "Padilla, María Teresa Méndez de c/ ANSeS s/ reajustes varios";

3) Ordenar a la accionada en este caso en particular proceder a incrementar el haber inicial que resulta de su revisión de acuerdo a "Elliff" de \$836,98, con mas la adición de un "suplemento por sustitutividad" de \$306,31, suficiente para alcanzar la cuantía originaria de \$1.143,29, correspondiente al 70% de la base remuneratoria de cálculo ya actualizada de \$ 1.633,27, debiéndose aplicar a ese haber inicial así recompuesto, la pauta de movilidad dispuesta por remisión al precedente ya citado y al caso "Badaro"

CAPÍTULO IV

Métodos de Cálculo y Estadísticas

CAPÍTULO IV

MÉTODOS DE CÁLCULO Y ESTADÍSTICAS

Expondremos en primera medida el procedimiento que se utiliza para calcular el SMVM y la Jubilación Mínima ya que es de vital importancia comprender cuáles son las variables que se toman para fijarlos y así, analizar si se corresponden con la realidad. Una vez zanjada esa duda, pretendemos ponerlos en pugna para establecer cuál es el porcentaje al cual debería ascender la jubilación mínima en relación al SMVM.

En una segunda parte, pondremos énfasis en las estadísticas de ambos institutos, en cuanto a su evolución. También en este caso para determinar si hay relación con la situación económica imperante en cada período.

Para el desarrollo del presente capítulo tomaremos en cuenta las fuentes bibliográficas: (Ley de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público - Ley 26.417), (ARCEO, Nicolás, 2008) (Ley 24.013), (MENCHÚ, 2005), (Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, 2011), (LOZANO, Claudio; MEGUIRA, Horacio; GIANIBELLI, Guillermo; RAFFO, Tomás), (PROGRAMA DE POLÍTICA FISCAL CIPPEC, 2010), (Finanzas Blog, 2011).

1. Cálculo del SMVM:

A partir del año 2003 el Gobierno Nacional decide por intermedio de un decreto de necesidad y urgencia, modificar el monto del SMVM, que llevaba una década congelado. Como ya hemos mencionado en este trabajo, por imperio de la Ley N° 24.013 se crea en el 2005, el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil (CSMVM) quien determina el SMVM (Art. 139), porque es la primera de sus funciones.

El CSMVM tiene dos funciones principales más:

- Determinar los mínimos y máximos del seguro de desempleo.
- Aprobar los lineamientos, metodología, pautas y normas para la definición de una canasta básica que se convierta en un elemento de referencia para la determinación del salario mínimo, vital y móvil.

También es importante destacar al Art. 116 de la Ley de Contrato de Trabajo, a la que ya hemos hecho referencia en el capítulo anterior, en donde se conceptualiza al SMVM y se fija cuáles son las necesidades que debería cubrir dentro de las cuales rescatamos las siguientes: alimentación, vivienda digna, etc.

Siguiendo con el procedimiento, la iniciativa es exclusiva del Gobierno Nacional, por lo que la duración de las reuniones en cuanto a su comienzo y fin era determinada por aquel aunque existían las comisiones temáticas. A partir del año 2006 las comisiones dejaron de actuar y el CSMVM se reúne solamente para fijar el monto del SMVM. Conjuntamente con estos cambios también se cesó en el establecimiento de la cuantía de la canasta básica, por lo que no hay un índice comparativo para fijar la menor remuneración que un trabajador necesita sin cargas de familia. Hay un incumplimiento claro del art. 116 de la LCT, en cuanto a lo que debe cubrir el SMVM.

En cuanto a las reuniones en sí, en los albores del CSMVM, se llevaban a cabo las negociaciones colectivas sectoriales, que respetaban la iniciativa propuesta por el gobierno para los sueldos básicos. Luego y, ante la convocatoria del gobierno, fue el CSMVM quien fijaba las pautas de mínimos. Pero a diferencia del período anterior, se realizó después de las negociaciones colectivas sectoriales. De esta manera el SMVM perdió funcionalidad ya que se fijaron con posterioridad a las negociaciones, cuando en realidad es quien debería establecer la política de mínimos a respetar por los sujetos intervinientes en las tratativas.

Cuadro n° 1: Pauta para la negociación colectiva salarial e incremento del SMVM - 2005 – 2008

Año	Pauta de la ronda de negociación colectiva	Monto SMVM (período anterior)	Incremento del SMVM
2005	Sin pauta	\$ 450	40%
2006	19%	\$ 630	27%
2007	16%	\$ 800	22,5%
2008	19,5%	\$ 980	A definir

De todos modos, la realidad nos ha mostrado otra cara y es que con este tipo de negociaciones, se han obtenido mejores ajustes en el SMVM que cuando se fijaba previo a las discusiones sectoriales.

Ahora bien, si existe una cuenta pendiente para el CSMVM, es volver a fijar la canasta básica ya que es esta la que determina si el SMVM cumple con su otra función, la de sostener las mínimas necesidades básicas.

Con la aparición en escena del INDEC, y su constante falseamiento de datos, como así también la falta de publicación de algunos índices necesarios para el cálculo de la canasta básica, es que se ha hecho realmente difícil saber si los institutos bajo estudio en el presente trabajo tienen posibilidades de cumplir con sus funciones básicas. Por tal motivo es que se ha tenido que acudir a las consultoras privadas para realizar estudios estadísticos y real de la situación, para después recién poder compararlo con lo que publican los entes oficiales. Pero de todos modos es el SMVM el que está en mejores condiciones de fijarse más cercano a la situación real de los trabajadores, puesto que siempre tiene las negociaciones gremiales de por medio.

Es por esto que la jubilación mínima está mucho más lejos de cumplir con sus objetivos ya que es fijada por una fórmula matemática establecida por la Ley de Movilidad 26.417, que pasaremos a explicar a continuación.

- La movilidad se aplica automáticamente dos veces al año, en marzo y en septiembre. Comprende a todas las prestaciones a cargo del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA)
- Se calcula teniendo en cuenta, las variaciones producidas en los recursos tributarios del SIPA (comparando semestres idénticos de años consecutivos) y el índice general de salarios determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o la variación del RIPTE –índice basado en la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables- publicado por la Secretaría de Seguridad Social. De ambas se aplica la más favorable, durante el lapso enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año, y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

2. CÁLCULO DE LA MOVILIDAD

$a=0.5 \times RT+0.5 \times w$ si a menor o igual que b

$m=$

$b = 1.03 \times r$ si a mayor que b

3. donde:

- " m " es la movilidad del período, la misma es una función definida por tramos;

- " a " es el tramo de la función de movilidad previo a la aplicación del límite;

- " RT " es la variación de los recursos tributarios por beneficio (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social) elaborado por el organismo, el mismo comparará semestres idénticos de años consecutivos;

- " w " es la variación del índice general de salarios publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos o la variación del índice RIPTTE - Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables-, publicado por la Secretaría de Seguridad Social, la que resulte mayor. En ambos casos se compararán semestres consecutivos;

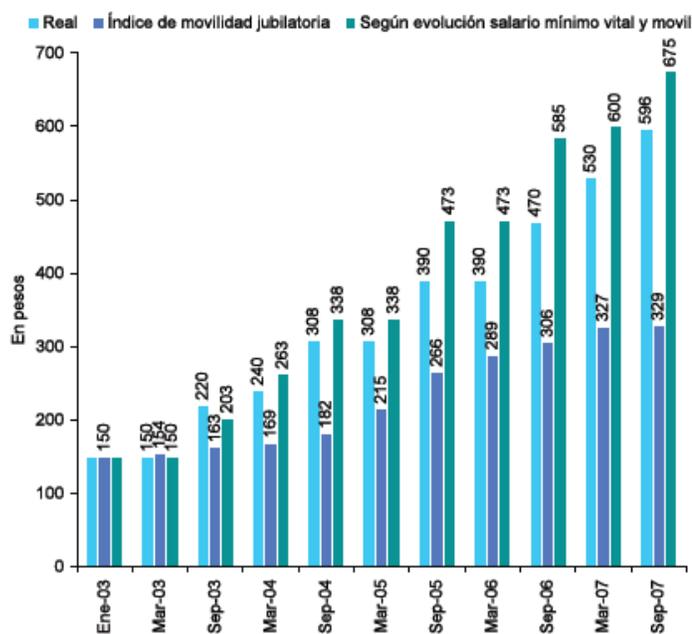
- " b " es el tramo de la función de movilidad que opera como eventual límite;

- " r " es la variación de los recursos totales por beneficio de la Administración Nacional de la Seguridad Social (netos de eventuales aportes del Tesoro Nacional para cubrir déficits de la Administración Nacional de la Seguridad Social). El mismo compara períodos de DOCE (12) meses consecutivos;

El ajuste de los haberes se realizará semestralmente, aplicándose el valor de " m " para los haberes que se devenguen en los meses de marzo y septiembre. Para establecer la movilidad se utilizará el valor de " m " calculado conforme el siguiente detalle: enero-junio para el ajuste de septiembre del mismo año y julio-diciembre para el ajuste a aplicar en marzo del año siguiente.

Las críticas que podemos realizarle a este índice de movilidad es que, en primer lugar: no tiene en cuenta la evolución del nivel general de precios, por lo que no da respaldo a la mantención del poder adquisitivo del haber jubilatorio. Como segunda cuestión, es que en el marco inflacionario el ajuste siempre queda por detrás, por lo que hay una constante depreciación del haber.

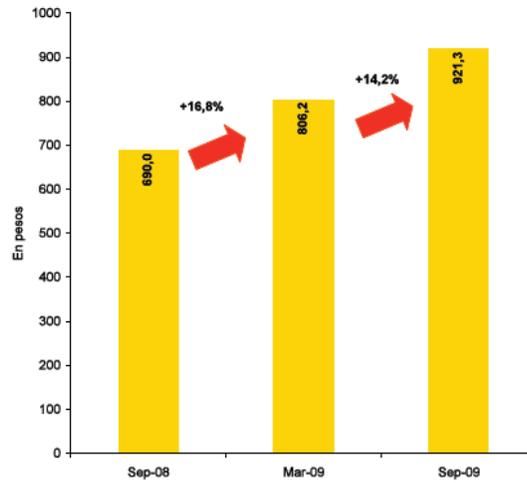
Gráfico N° 1
Evolución efectiva de la jubilación mínima y estimación de la evolución que hubiera registrado según índice de movilidad jubilatoria y variación del salario mínimo vital y móvil, Ene-2003 – Sep-2007.
 (en pesos corrientes)



En el Gráfico N°1 vemos claramente, que la evolución del haber mínimo con respecto a las dos variables en cuestión, es mucho mejor con respecto al SMVM.

En el Gráfico N° 2 que presentaremos a continuación, vemos una proyección evolutiva del haber jubilatorio, que es bastante inferior a lo que fue la inflación de aquellos años. Por lo que en este período se depreció en casi un 10% el poder adquisitivo de la jubilación mínima ya que la inflación real promedio fue del 25%. Tal resultado es fruto de la aplicación automática de los ajustes anuales impuestos por la Ley de Movilidad.

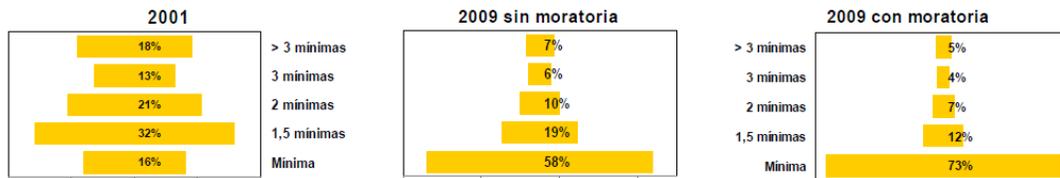
Gráfico N° 2
Estimación de la evolución de la jubilación mínima según el índice de movilidad
jubilatoria, Sep-2008 – Sep-2009.
 (en pesos corrientes)



Fuente: elaboración propia en base a información del Ministerio de Economía y ANSES.

La temática en cuestión, tiene una injerencia tal en la sociedad actual, fácilmente demostrable porque la Jubilación Mínima representa actualmente la franja mayoritaria de jubilados dentro del sistema previsional. Sobre todo luego de la moratoria que lanzó el Gobierno en donde se sumaron al sistema una gran cantidad de personas que no cumplían con los requisitos que establece la ley 24.240 en cuanto a los aportes.

Gráfico N° 3 - Distribución de los haberes previsionales: porcentaje de beneficiarios que cobran la mínima y múltiplos de la mínima con y sin moratoria (2001 y 2009)



Fuente: Elaborado por CIPPEC sobre la base de datos de la ANSES.

Habiendo presentado los procesos de cálculo de los institutos bajo análisis y entendiendo el marco real de inserción de los mismos en nuestra sociedad a partir de las estadísticas, es que consideramos necesario poner en consideración si los índices que establecen que el SMVM y la jubilación mínima cumplen con su función principal, la de satisfacer las necesidades básicas ya sea en el caso del activo como el cuanto al pasivo. De esta manera podremos visualizar más claramente qué cubre cada uno y si existe relación entre ambos como para que sea esta relación la que nos ayude a encaminarnos a establecer qué porcentaje del SMVM debería tener la jubilación mínima, que es en definitiva gran parte del objetivo de este trabajo además de tenerlo como parámetro en el proceso de cálculo.

El primero de los índices que analizaremos es la “*Canasta Básica Alimentaria*” (CBA), de gran importancia puesto que define si una familia está en situación de pobreza o no.

- **Concepto:** La CBA representa un consumo mínimo de alimentos para un hogar de referencia; integrado por un conjunto de alimentos básicos, expresados en cantidades apropiadas y suficientes, para satisfacer por lo menos las necesidades energéticas y proteínicas de la familia u hogar de referencia.

- **Hogar de referencia**

- Hogar = personas que viven bajo el mismo techo, comparten gastos y alimentos

- [Familia = parejas e hijos]

- **Mínimo alimentario**

- Alimentos de uso común, bajo costo, en combinaciones usualmente empleadas por la población.

- En cantidades que cubran necesidades energéticas y proteínicas de un hogar de referencia, incluyendo desigualdades de distribución y pérdidas por manejo

- Con una relación nutricionalmente aceptable entre las distintas fuentes alimentarias de energía.

- **Función:**

▪ **Referencia para línea de pobreza:** La pobreza se mide a través de los niveles de ingreso o consumo. Una familia es pobre cuando su nivel de ingreso o consumo está por debajo de un nivel mínimo que le permita satisfacer sus necesidades básicas.

- Pobreza : Ingreso < al costo de la CBA
- Extrema Pobreza: Ingreso < 2 veces el costo de la CBA

Canasta Básica Total:

Para determinar la Canasta Básica Total, se consideraron los bienes y servicios no alimentarios. Se amplía la CBA utilizando el “Coeficiente de Engel” (Cde), definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales observados.

Tanto la CBA como los componentes no alimentarios de la CBT se valorizan cada mes con los precios relevados por el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Ejemplo:

El costo de la Canasta Básica Alimentaria por adulto equivalente (CBA) –que determina la línea de indigencia- para la Ciudad de Buenos Aires alcanzó en el mes de enero a \$369.4 en tanto que el de la Canasta Básica Total –que determina la línea de pobreza- ascendió a \$685.5. Consecuentemente, el costo de la CBA para un hogar tipo de cuatro miembros fue en enero de \$1141.5 y el de la CBT para ese mismo hogar ascendió a \$2118.2

Síntesis metodológica

La Canasta Básica Alimentaria (CBA) y la Canasta Básica Total (CBT) valuadas en este informe corresponden a las determinadas por INDEC. Según los Documentos de Trabajo IPA/INDEC N° 3 y N° 83 la CBA fue construida en función de los hábitos de consumo de la población considerándose los requerimientos kilo-calóricos y proteicos imprescindibles para que un hombre adulto, de entre 30 y 59 años, de actividad moderada, cubra durante un mes esas necesidades. La composición de la CBA se presenta en el Cuadro A.1

Para determinar la CBT se consideraron los bienes y servicios no alimentarios, expandiendo la CBA a través del “Coeficiente de Engel” (CdE), definido como la relación entre los gastos alimentarios y los gastos totales.

Cuadro A.1 Canasta Básica de Alimentos del adulto equivalente

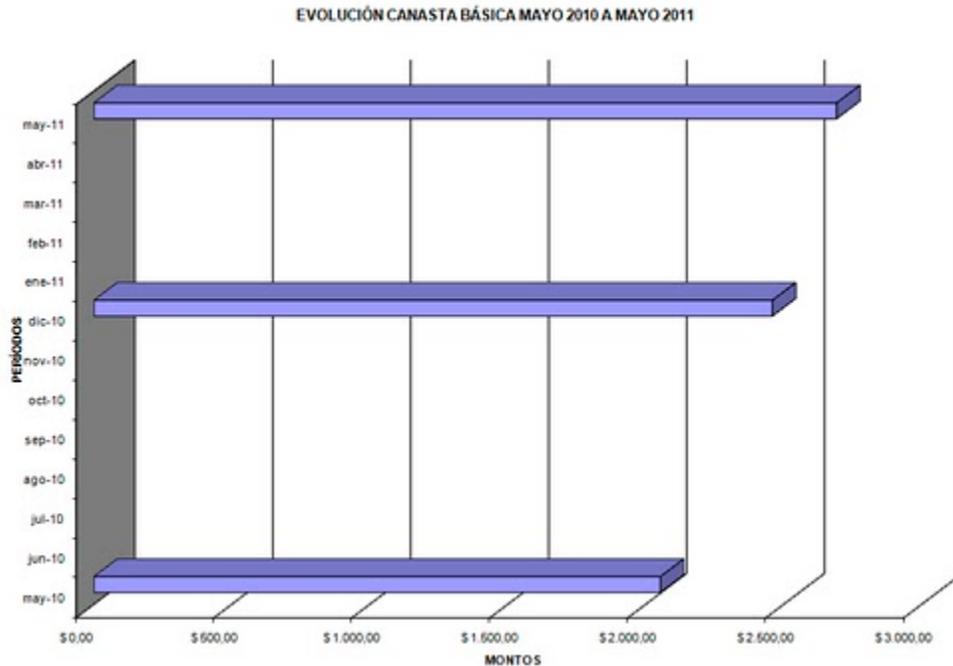
Componente	Gramos
Pan	6.060
Galletitas saladas	420
Galletitas dulces	720
Arroz	630
Harina de trigo	1.020
Otras harinas (Maíz)	210
Fideos	1.290
Papa	7.050
Batata	890
Azúcar	1.440
Dulces	240
Legumbres secas	240
Hortalizas	3.930
Frutas	4.020
Carnes	6.270
Huevos	630
Leche	7.950
Queso	270
Aceite	1.200
Bebidas edulcoradas	4.050
Bebidas gaseosas s/edulcorar	3.450
Sal fina	150
Sal gruesa	90
Vinagre	90
Café	60
Té	60
Yerba	600

Fuente: Documentos de trabajo N° 3 y N° 8, INDEC/ IPA.

Con estos índices podemos tener un resultado estimativo de lo necesario para hacer frente a una familia tipo en el mes de Enero/2011.

Ahora pasaremos a determinar la canasta de básica para adultos mayores, en donde tomaremos un estudio reciente realizado *por Dr. Eugenio Semino - Ombudman de la Tercera Edad – Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires*. En donde determina la brecha que existe entre el haber mínimo y la canasta básica:

Realizó tres mediciones, mayo y diciembre de 2010 y mayo de 2011 que se observan en el gráfico.



En dicho estudio se estableció que para Mayo/2011 la canasta ascendería a \$2063,95, para llegar a tal resultado se relevó:

- En cuanto al valor de los alimentos, en supermercados chinos de la zona de Montserrat y en la cadena COTO. Calculado para una dieta diaria de 2000 calorías
- Los gastos de viáticos fueron calculados en, 5 viajes semanales en colectivo (\$37,50) y un viaje en remis (\$40).
- Los medicamentos se realizó un índice promedio sobre la base de consumo de 3 medicamentos diarios, desde diuréticos hasta distintos tipos de antibióticos.
- En los Servicios Públicos se tuvo en cuenta, \$20 en agua, \$40 de gas, \$60 de luz y \$70 de teléfono, importes acordes a personas que no salen a trabajar y permanecen la mayor parte del tiempo en sus casas.
- En el relevamiento se dejaron de lado las actividades recreativas tales como cine, teatro, etc. Salvo una salida a comer por un importe equivalente a \$30.

- En el caso de la **vivienda**, se incluyó un gasto de \$400 para expensas o para el **alquiler** de un departamento o pensión.

A partir de este estudio y haciendo una analogía con la situación de cualquier jubilado del país es que concluimos que el haber mínimo está muy lejos de cubrir las necesidades básicas para las cuales fue creado.

Para poner fin a este capítulo y solo como dato estadístico entendemos necesario publicar las tablas del INDEC sobre los índices a los que nos hemos referido.

IPC GBA según capítulos de la canasta, base abril 2008=100

Variación porcentual respecto del mes anterior

Último dato: junio 2011

Nivel general y capítulos	Índice base abril 2008 = 100		Variación porcentual	
	Junio 2011	Mayo 2011	respecto del mes anterior	respecto de diciembre 2010
Nivel general	129,69	128,77	0,7	4,7
Alimentos y bebidas	127,04	126,33	0,6	
Indumentaria	158,40	155,68	1,7	
Vivienda y servicios básicos	116,10	115,38	0,6	
Equipamiento y mantenimiento del hogar	130,34	129,07	1,0	
Atención médica y gastos para la salud	139,04	138,29	0,5	
Transporte y comunicaciones	127,50	126,53	0,8	
Esparcimiento	136,33	135,64	0,5	
Educación	153,37	152,52	0,6	
Otros bienes y servicios	116,96	116,20	0,7	

Fuente: INDEC.

Valores mensuales de la Canasta Básica de Alimentos (CBA) y de la Canasta Básica Total (CBT) para el adulto equivalente

Mes	Canasta Básica Alimentaria	Inversa del Coeficiente de Engel	Canasta Básica Total
	Línea de Indigencia		Línea de Pobreza
	pesos		pesos
2009			
Julio	144,78	2,27	327,94
Agosto	146,71	2,26	331,76
Septiembre	148,22	2,26	334,45
Octubre	150,13	2,25	338,38
Noviembre	152,03	2,25	341,78
Diciembre	155,94	2,24	348,67
2010			
Enero	159,30	2,23	354,46
Febrero	166,86	2,19	366,12
Marzo	170,94	2,17	371,63
Abril	172,04	2,16	372,33
Mayo	172,24	2,17	373,37
Junio	173,74	2,17	377,17
Julio	174,64	2,18	380,09
Agosto	176,58	2,17	383,99
Septiembre	178,25	2,17	387,66
Octubre	184,39	2,16	398,55
Noviembre	186,45	2,16	402,63
Diciembre	187,24	2,16	405,35
2011			
Enero	187,75	2,18	409,46
Febrero	187,79	2,19	411,49
Marzo	189,49	2,19	415,44
Abril	191,05	2,19	419,30
Mayo	192,08	2,20	423,04
Junio	192,93	2,20	425,30

Nota: la metodología se puede consultar en el informe de prensa

"Valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total"

Fuente: INDEC.

Variación porcentual respecto del mes anterior
Último dato: junio 2011

Nivel general y capítulos	Índice		Variación porcentual	
	base abril 2008 = 100		respecto del mes anterior	respecto de diciembre 2010
	Junio 2011	Mayo 2011		
Nivel general	129,69	128,77	0,7	4,7
Alimentos y bebidas	127,04	126,33	0,6	
Indumentaria	158,40	155,68	1,7	
Vivienda y servicios básicos	116,10	115,38	0,6	
Equipamiento y mantenimiento del hogar	130,34	129,07	1,0	
Atención médica y gastos para la salud	139,04	138,29	0,5	
Transporte y comunicaciones	127,50	126,53	0,8	
Esparcimiento	136,33	135,64	0,5	
Educación	153,37	152,52	0,6	
Otros bienes y servicios	116,96	116,20	0,7	

Valores mensuales de la Canasta Básica de Alimentos (CBA) y de la Canasta Básica Total (CBT) para el adulto equivalente

Mes	Canasta Básica Alimentaria	Inversa del Coeficiente de Engel	Canasta Básica Total
	Línea de Indigencia		Línea de Pobreza
	pesos		pesos
2009			
Julio	144,78	2,27	327,94
Agosto	146,71	2,26	331,76
Septiembre	148,22	2,26	334,45
Octubre	150,13	2,25	338,38
Noviembre	152,03	2,25	341,78
Diciembre	155,94	2,24	348,67
2010			
Enero	159,30	2,23	354,46
Febrero	166,86	2,19	366,12
Marzo	170,94	2,17	371,63
Abril	172,04	2,16	372,33
Mayo	172,24	2,17	373,37
Junio	173,74	2,17	377,17
Julio	174,64	2,18	380,09
Agosto	176,58	2,17	383,99
Septiembre	178,25	2,17	387,66
Octubre	184,39	2,16	398,55
Noviembre	186,45	2,16	402,63
Diciembre	187,24	2,16	405,35
2011			
Enero	187,75	2,18	409,46
Febrero	187,79	2,19	411,49
Marzo	189,49	2,19	415,44
Abril	191,05	2,19	419,30
Mayo	192,08	2,20	423,04
Junio	192,93	2,20	425,30
Nota: la metodología se puede consultar en el informe de prensa "Valorización mensual de la Canasta Básica Alimentaria y la Canasta Básica Total"			
Fuente: INDEC.			

CAPÍTULO V

Fundamentación de la Revalorización Del Haber Mínimo

CAPÍTULO V

FUNDAMENTACION DE LA REVALORIZACION DEL HABER MINIMO

En virtud de lo expuesto en los capítulos anteriores, es que llegamos al presente con la idea de que con la llegada al país de los derechos sociales se produjo un cambio sustancial en el escenario social argentino. Es que los sujetos intervinientes en este llámese, Estado, empleados y empleadores comenzaron a tener reglamentación de las relaciones laborales y las contingencias que pudieran sufrir durante la misma y hasta después de esta, etapa que algunos llaman “pasividad”.

Es en dicha etapa en donde el hombre necesita del auxilio del Estado de Derecho, puesto que la organización del mismo, estableció sistemas previsionales para cubrir las necesidades que pudiese tener aquel. Ahora bien, para poder seguir desarrollando el conjunto de necesidades que deben ser cubiertas por el Estado, debemos en primer lugar recordar el cambio de paradigma que produjo la consagración del constitucionalismo social en el mundo y posteriormente en nuestro país.

El cambio principal fue pasar de una visión individualista de los derechos hacia una social, fruto de la relación cercana a la esclavitud que se había generado entre capitalistas y proletariado, en donde aparece la figura del estado intervencionista para regular tal relación y darle un marco de mayor equivalencia entre estos dos sujetos.

De lo dicho, destacamos, los derechos sociales y el Estado intervencionista, que van a tener directa injerencia en la temática del presente trabajo.

La aparición de una serie de derechos dirigidos a proteger a la persona en sociedad, nos permitió tener una idea de cuáles eran las necesidades básicas que un hombre necesitaba durante su vida laboral y posteriormente en la etapa “pasiva”. Es aquí en donde nos detenemos, para analizar, aquello que engloba a las necesidades básicas: “La dignidad Humana”. Todo nuestro trabajo tiende hacia ella, porque es nuestro valor primero y que acompaña de manera indisociable a los derechos sociales. Es la dignidad la que va a determinar si el conjunto de necesidades básicas es correcto o está por debajo de lo necesario, pero nos parece importante ensayar un concepto de la misma para poder entender de manera más acabada a que nos estamos refiriendo. La definición que nos brinda

Wikipedia expresa: “La **dignidad**, o «cualidad de digno», deriva del adjetivo latino *dignus* y se traduce por «valioso». Hace referencia al valor inherente al ser humano en cuanto ser racional, dotado de libertad y poder creador, pues las personas pueden modelar y mejorar sus vidas mediante la toma de decisiones y el ejercicio de su libertad. A su vez, la dignidad se basa en el reconocimiento de la persona como ser merecedora de respeto por el simple hecho de ser persona, sin precisar distinciones de ningún tipo. Al reconocer y tolerar las diferencias de cada persona, para que ésta se sienta digna y libre, se afirma la virtud y la propia dignidad del individuo, fundamentado en el respeto a cualquier otro ser. La dignidad es el resultado del buen equilibrio emocional.”

Es por esto que existe una relación directa entre las necesidades básicas a cubrir por los institutos como el SMVM y la JM, nacidos en el constitucionalismo social, y la dignidad de la persona que es quien determina un límite o piso para establecerlos.

Pero tales institutos en cuestión, para poder ser reclamados por los hombres, tienen hoy y, luego de muchos años de lucha, consagración en todos los estratos normativos existentes que pudieren regularlos. Por lo cual habilitan a la sociedad, que ante la violación de los mismos, para recurrir a la justicia a fines de recomponer ese orden jurídico alterado.

Es así y a manera de recordatorio, puesto que hemos dedicado un capítulo completo al Marco Normativo, que haremos un análisis específico y breve de las normas que protegen a los derechos en cuestión.

En primer lugar la Constitución Nacional con el Art. 14 bis, en donde se le da raigambre a los derechos sociales en su totalidad dentro de los cuales destacamos al SMVM y en el último párrafo, a los de la seguridad social. Esto implica que ninguna Ley podrá modificar o dejar de reconocerlos, es sólo a partir de una reforma constitucional que se podrá modificar tal reconocimiento. Adquiere gran relevancia tal disposición puesto que los actores sociales ven protegidos sus derechos a partir de la seguridad jurídica que les otorga el hecho de estar consagrados en el bloque constitucional.

También es muy importante el Art. 75 inc. 22, por medio del cual hace parte del bloque constitucional a una serie de tratados internacionales, dentro de los cuales se destaca el “PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, en donde ya desde su preámbulo se hace mención a los derechos en

cuestión para luego darle un tratamiento más pormenorizado en su articulado, cuestión que ya hemos analizado. Pero lo que nos interesa destacar es que la inserción en el bloque constitucional de este tipo de instrumentos internacionales otorgan mayor seguridad jurídica a los beneficiarios de los derechos en cuestión, puesto que para poder modificarlos o desconocerlos, el procedimiento es bastante más engorroso que un simple decreto o la modificación de una ley en el Congreso.

Dentro de este Marco Normativo, no podemos dejar de lado a la Jurisprudencia, que si bien no tiene la fuerza de la ley ha sido de vital importancia en la temática en cuestión. Si bien aquella es mucho más extensa en su cantidad creímos conveniente hacer hincapié en dos casos testigos, como son *“Sánchez, María del Carmen, c/ANSeS, s/reajustes varios” que es de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación* y *"BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS" de Excma. Cámara de la Seguridad Social de Buenos Aires, Sala III.*”

En los mencionados casos, teniendo en cuenta que el de la Cámara hace mención al de la CSJN, nos pareció loable destacar por sobre todas las cuestiones allí vertidas y en relación al trabajo en estudio, en primer lugar, el otorgamiento del carácter sustitutivo del haber previsional que lo fundamentan en que *“la jubilación constituye una consecuencia de la remuneración que percibía el beneficiario como contraprestación de su actividad laboral, una vez cesada ésta y como débito de la comunidad por dicho servicio, razón por la cual el principio básico que se privilegia es el de la necesaria proporcionalidad entre el haber de pasividad y el de actividad”*. De lo dicho podemos subrayar el débito que tiene la sociedad para con los jubilados y la proporcionalidad que debe existir entre la actividad y la pasividad.

En el caso Sánchez nuestro máximo tribunal se refiere a la temática de esta manera *“los tratados internacionales vigentes, lejos de limitar o condicionar dichos principios, obligan a adoptar todas las medidas necesarias para asegurar el progreso y plena efectividad de los derechos humanos, compromiso que debe ser inscripto, además, dentro de las amplias facultades legislativas otorgadas por el art. 75, inc. 23 de la Ley Fundamental, reformada en 1994, con el fin de promover mediante acciones positivas el ejercicio y goce de los derechos fundamentales reconocidos, en particular a los ancianos”*,

subrayando -asimismo- que *"la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficiarios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil... encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad"*

De esta manera los magistrados hacen hincapié en el carácter integral que debe tener el haber jubilatorio, que es el fin teleológico del legislador en la letra del Art. 14. Bis de la C.N. cuando menciona ese mismo carácter. La única diferencia es que los jueces lo traducen en un porcentaje con respecto al del salario en actividad, relación que destacamos en este trabajo ya que es una de las prerrogativas que intentamos demostrar haciendo la analogía de dicha relación entre el SMVM y la JM.

Continuando con el análisis normativo hemos dejado a las leyes en último término puesto que de estas se desprenden las otras temáticas a destacar en nuestro estudio. Es así que la modificación que sufrió la ley 24.241 en su Art. 125 (derogado) que aseguraba el haber mínimo pone en jaque el procedimiento y la fijación del mismo.

La Ley de Movilidad Jubilatoria y la Ley de Solidaridad Previsional, establecen respectivamente el procedimiento para la actualización de los haberes y el límite impuesto por la posibilidad del presupuesto nacional. Al haberlo mencionado y analizado en el capítulo anterior en esta oportunidad solo destacaremos lo que consideramos importante para este trabajo, y es que por imperio de estas dos normas el haber jubilatorio tiene dos actualizaciones automáticas por año acotadas por dos índices que no tienen relación alguna con las necesidades básicas a cubrir por tal haber ni tampoco con la inflación galopante anual que tiene nuestra economía. Resultado de esto es que las jubilaciones pierden año a año poder adquisitivo lo que se traduce en una constante violación a los ideales impuestos por todo ese bloque normativo al cual nos hemos referido ut supra, ya que la integralidad, la suficiencia para lo básico y la dignidad no pueden ser garantizadas con este sistema. Para dar apoyo a nuestro estudio es que en la segunda parte del capítulo anterior hemos recurrido

a los datos de la estadística, fruto de la cual entendemos que el haber mínimo no alcanza a cubrir las necesidades básicas de una persona en la ancianidad con todo lo que esto significa. Es una de las franjas sociales más desprotegidas ya que no sólo han entrado en una etapa de la vida en donde se necesitan muchos más cuidados en materia de salud y en muchos otros aspectos y es justamente aquí cuando los ingresos que ni siquiera cubren lo mínimo atentan contra la dignidad y la subsistencia.

Es por todo lo expuesto que creemos necesaria una revalorización de la Jubilación Mínima. Nuestra propuesta se basa en una relación directa con el SMVM para el cálculo del haber mínimo. Esto se fundamenta en que SMVM, en primer lugar tiene una relación conceptual con la Jubilación Mínima con la diferencia que uno cubre las necesidades básicas durante la vida activa y el otro durante la pasividad, lo cual a su vez trae diferencias porque las necesidades no son las mismas y en general se entiende que el SMVM debe cubrir al trabajador y su familia mientras que la JM cubre al jubilado, con lo cual el monto del beneficio previsional es menor, pero la realidad nos demuestra que no debe ser sustancialmente menor, porque si bien las necesidades son diferentes, no por eso son en gran medida inferiores en calidad.

Una vez expuesto esto es que llegamos al núcleo del basamento del presente trabajo y es el siguiente, el SMVM se mantuvo congelado durante los años 90, por lo cual no era un parámetro acorde para ajustar los haberes. Pero en el año 2003, con la creación del Consejo del SMVM y la ley de Empleo se produjo un cambio importante en lo que respecta a la determinación del monto actualizado de aquel, en donde si bien es el gobierno nacional el que determina la oportunidad en que se debe reunir el consejo, es el procedimiento el que en realidad nos interesa.

En la actualidad hay un componente más que agregar y son las negociaciones que llevan adelante los sindicatos en cuanto a la actualización de los salarios. Es tal la fuerza que han tomado hoy en día estos actores sociales, que la convocatoria al Consejo se hace con posterioridad al cierre de las paritarias, por lo que implica que los Gremios ya han cerrado los montos de los salarios, fijando un piso que el SMVM no podrá desconocer. Tal piso es muy importante que sea establecido fruto de las negociaciones entre empleadores y organizaciones de empleados llegando a un resultado lo más próximo a la realidad

imperante en ese momento. Además de esta cuestión el Consejo deberá tener en cuenta índices como la canasta básica alimentaria y la canasta básica total que se actualizan periódicamente y también fijan un piso mínimo para la determinación de las necesidades básicas a cubrir.

Es por esto que el SMVM tiene una actualización mucho más acorde a los vaivenes económicos de la República Argentina, resultado de esto es que su poder adquisitivo no se deprecia tanto como el del haber jubilatorio mínimo que, como hemos mencionado es automático y no tiene en cuenta tales variables.

Por todo lo dicho, entendemos que, si se fijara al haber jubilatorio Mínimo en un 75% a 80% del Salario Mínimo Vital y Móvil, aquel estaría mucho más actualizado y cubriría en mayor medida las necesidades básicas en la pasividad. El porcentaje al cual llegamos es resultado de los números expuestos en el capítulo anterior en relación a lo que debería percibir un beneficiario de haber mínimo y sus gastos mensuales, para poder llevar una vida digna.

CONCLUSION

Es nuestro más ferviente deseo que a través de este trabajo se haya podido tomar real dimensión de la situación actual y futura, si seguimos en esta senda, en la que están inmersos nuestros jubilados en cuanto a lo magro y denigrante de la cuantía del haber mínimo.

A través de estas páginas hemos intentado recordar en primer medida los ideales del Constitucionalismo Social en donde se deja de lado al individuo para pasar a una sociedad que respete a sus ciudadanos, puesto que es ella la que tiene un débito con aquellos al momento de llegar a la pasividad, después de haber contribuido al desarrollo de la misma durante muchos años. Basados en estos principios, resulta indispensable reconocer y garantizar la dignidad humana, otorgándole a una persona la cobertura de sus necesidades básicas para que, en los últimos años de su vida, en donde más indefenso se encuentra, pueda transitarlos tranquilamente, libre de presiones e insatisfacciones.

Es una aberración que después de toda una vida dedicada al trabajo, un jubilado deba recurrir a la Justicia en miras de que alguna vez y después de un largo andar se actualice su haber a través de una sentencia y no que la actualización sea periódica conforme a las variaciones del mercado, que le permitan mantener su poder adquisitivo. Recordemos además que los beneficiarios de la Jubilación Mínima representan el 75% la población pasiva en la República Argentina, es decir la mayoría de nuestros jubilados son beneficiarios de este haber mínimo.

Por último, este trabajo pretende que las buenas intenciones no se queden en proyectos con palabras de lucha, igualdad y derechos sociales para garantizar una vida digna, sino que en la realidad cotidiana de nuestros jubilados podamos brindarles, al menos lo mínimo que les permita resguardar su integridad como seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCEO, Nicolás. (2008). *Estimación del Impacto del Proyecto de Ley sobre Movilidad Jubilatoria*. Observatorio Social.
- ARXIUS - PEREZ INFANTE, Jose Ignacio. (Junio de 2008). *Negociación Colectiva y Salarios. Aspectos Metodológicos, Evolución y Situación Actual*.
- ASOCIACION AGENTES de PROPAGANDA MEDICA de la REPUBLICA ARGENTINA. (2007). *Negociación Colectiva 2007*. Buenos Aires.
- BETANCUR JOSE C/ ANSES S/REAJUSTES VARIOS, 10.312/08 (Excma. Cámara de la Seguridad Social de Buenos Aires, Sala III 19 de Octubre de 2010).
- BIDART CAMPOS, G. (2006). *Manual de la Constitución Reformada* (Vol. II). Buenos Aires: EDIAR.
- CARCAMO MANNA, L. (1980 - 1997). www.aaep.org.ar/espa/anales/pdf_98/carcamo-manna.pdf. Obtenido de www.aaep.org.ar/espa/anales/pdf_98/carcamo-manna.pdf
- CHIRINOS, B. (2005). *Tratado Teórico Práctico de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Quorum.
- *Constitución de la Nación Argentina*. (2006). Buenos Aires: ZAVALIA.
- CREMONTE, M. (s.f.). *ARGENPRESS*. Obtenido de <http://www.argenpress.info/2010/03/trabajadores-pobres.html>
- DE SANTO, V. (2005). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía*. Buenos Aires: Universidad.
- Declaración Socio-Laboral del MERCOSUR. (Dicimebre de 1998). *SGT N° 10 - Asuntos Laborales, Empleo y Seguridad Social del Mercosur*. Brasilia, Brasil.
- EKMEKDJIAN, M. Á. (1994). *Tratado de Derecho Constitucional* (Vol. II). Buenos Aires: DEPALMA.
- ERREPAR. (2009). *Compendio de legislación Leyes Laborales y Previsionales*. Buenos Aires: ERREPAR.
- FERRER, B., HARO, GENTILE, HERNANDEZ, MOONEY, VALDEZ, y otros. (2001). *Manual de Derecho Constitucional*. Córdoba: ADVOCATUS.
- Finanzas Blog. (20 de Julio de 2011). Aumento de Jubilaciones 2011.

- Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. (2011). *Valorización de la Canasta Básica Alimentaria y Canasta Básica Total*. Buenos Aires.
- GRISOLIA, J. A. (2001). *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*. Buenos Aires: Depalma.
- GRISPO, J. D. (18/12/2000). Algunas consideraciones en torno a la continuación inmediata de la explotación de la empresa en quiebra en la ley 24522. *ED* .
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2011). *INDEC*. Obtenido de www.indec.mecon.ar
- Ley 24.013. (s.f.).
- Ley 24.241. (18 de Octubre de 1993). *INSTITUCION DEL SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES* . Buenos Aires, Argentina.
- *Ley de Contrato de Trabajo 20.744*.
- *Ley de Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público - Ley 26.417*.
- *Ley de Solidaridad Previsional - Ley 24.463*.
- LINARES QUINTANA, S. (1979). *Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional Argentino y Comparado*. Buenos Aires: PLUS ULTRA.
- LOZANO, Claudio; MEGUIRA, Horacio; GIANIBELLI, Guillermo; RAFFO, Tomás. *Frente a la Convocatoria al Consejo del SMVM*. Observatorio del Derecho Social. Instituto De Estudios y Formación CTA.
- MAFFEI, C. (s.f.). *Buenas Tareas*. Recuperado el 2010
- MENCHÚ, M. T. (Mayo de 2005). La Canasta Básica de Alimentos. *Conceptos, aplicaciones y elaboración* .
- MENSA GONZALEZ, A. (2006). *Constitución de la Provincia de Córdoba Anotada*. Córdoba: Alveroni Ediciones.
- MIROLO, R. R. (1998). *Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social* (Vol. I y II). Córdoba: ADVOCATUS.
- Oficina Internacional del Trabajo . (2011). Conferencia Internacional del Trabajo, 100.^a reunión, 2011. *Estudio General relativo a los instrumentos de la seguridad social a la luz de la Declaración de 2008 sobre la justicia social para una globalización equitativa*. Ginebra.
- OIT / América Latina y el Caribe. (2009). *Propuesta de Piso Mínimo de Protección Social* .
- OIT. (1952). Convenio 102. *Convenio sobre la seguridad social (norma mínima)* .

- Organización Iberoamericana de Seguridad Social. (Septiembre de 1995). Código Iberoamericano de Seguridad Social. Madrid, España.
- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y. (3 de Enero de 1973).
- PAYA, F. H. (2005). *Régimen de Jubilaciones y Pensiones*. Buenos Aires: ABELEDO - PERROT.
- PEPE, C. A. (24 y 25 de Abril de 2009). Distintos Sistemas de Movilidad - Peor en el tiempo, mejor en el derecho. Colonia del Sacramento, Uruguay.
- PROGRAMA DE POLÍTICA FISCAL CIPPEC. (2010). *Lineamientos para una reforma previsional*. Area de Desarrollo Económico, Buenos Aires.
- SAGÜES, N. P. (2003). *Elementos de derecho Consitucional* (Vol. I). Buenos Aires: ASTREA.
- Sanchez María del Carmen, c/ANSeS, s/reajustes varios (CSJN 17 de Mayo de 2005).
- SCALABRINI ORTIZ, M. (s.f.).
- Secretaría General del Trabajo. (10 de Diciembre de 1998). *Declaración Socio-Laboral del Mercosur* . Brasilia, Brasil.
- VAZQUEZ VIALARD, A. (1978). *Derecho del trabajo y seguridad social*. Buenos Aires: Astrea.
- VILLEGAS, H. B. (2007). *Curso de Finanzas, derecho financiero y tributario*. Buenos Aires: ASTREA.

Formulario descriptivo del Trabajo Final de Graduación

Identificación del Autor

Apellido y nombre del autor:	Oberto Leonardo Alfredo
E-mail:	Oberto_la@hotmail.com
Título de grado que obtiene:	Abogado

Identificación del Trabajo Final de Graduación

Título del TFG en Español	Revalorización de la Jubilación Mínima
Título del TFG en Inglés	Revaluation of the Minimum Retirement
Tipo de TFG (PAP,PIA,IDC)	PIA
Integrantes de la CAE	Sansinena, Patricia; Mirolo, René
Fecha del último coloquio con la CAE	28/09/2011
Versión digital del TFG: contenido y tipo de archivo en el que fue guardado	Revalorización de la Jubilación mínima (formato PDF)

Autorización de publicación en formato electrónico

Autorizo por la presente, a la Biblioteca de la Universidad Empresarial Siglo 21 a publicar la versión electrónica de mi tesis (Marcar con una cruz lo que corresponda)

Autorización de Publicación electrónica:

- Si, inmediatamente**
- Si, después demes(es)**
- No autorizo**

Firma del Alumno